

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



Acredita por Resolución C.E.U.B. 1126/02

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO ACÁDEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN LEGAL DE LAS ACTIVIDADES MINERAS Y SU
CONTRAPOSICIÓN CON EL DERECHO DE USO DE TERRITORIO DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS, ORIGINARIOS, CAMPESINOS”**

INSTITUCIÓN : CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA
POSTULANTE : Katherine Silvia Garnica Rivas

La Paz – Bolivia
2011

DEDICATORIA:

Con mucho amor y cariño a mis queridos papás:

BETTY y JUAN CARLOS

quienes con su inmensa ternura, paciencia y amor, me brindaron su apoyo incondicional, otorgándome los mejores valores morales y me guiaron por el camino de la sabiduría y el aprendizaje.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho, por haberme formado académicamente para llegar a ser una profesional eficiente.

Al Dr. Ángel Kreamsberger Ferrufino - Director General de Asuntos Jurídicos y al Dr. Aly Agreda Vedia - Jefe del Departamento Jurídico de la Corporación Minera de Bolivia.

Agradezco especialmente, al Dr. Jimmy Guzmán Santander- Asesor Legal de la COMIBOL, quien con bastante paciencia me brindo día a día los mejores conocimientos relacionados al ámbito jurídico, que me serán de mucha utilidad en el ejercicio de mi futura carrera profesional.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	1
Agradecimientos.....	2
Índice.....	3
Prólogo.....	4
Introducción.....	6
CAPÍTULO I. Situación de los Derechos Indígenas, Originarios, Campesinos referente a la actividad de la minería.....	23
1.1.- Contaminación al Medio Ambiental.....	23
1.2.- Tierra y territorio.....	25
1.3.- Derecho sobre las regalías de la actividad.....	33
CAPÍTULO II. La inversión privada y su situación en la presente coyuntura....	34
2.1.- Incidencia en el PIB.....	36
2.2.- Áreas de Preferencia.....	36
2.3.- Departamentos con mayor incidencia.....	38
CAPÍTULO III. Código Minero y sus aspectos a modificar.....	39
3.1.- Código Minero Boliviano.....	39
3.2.- Aspectos a modificar.....	40
CAPÍTULO IV. Proyecto de Código Minero Boliviano.....	47
CAPÍTULO V. Conclusiones.....	94
5.1.- Conclusiones críticas.....	94
5.2.- Recomendaciones y sugerencias.....	95
5.3.- Índice de Autoridades de la COMIBOL.....	95
5.4.- Bibliografía.....	96
Anexos.....	98

PRÓLOGO

La elaboración del prologo del presente trabajo monográfico me fue encomendado como forma de agradecimiento y reconocimiento el cual acepte con mucho gusto y agrado ya que pude ver la importancia de este trabajo en lo práctico y en el ámbito académico que solo se podía conseguir con la experiencia y el conocimiento adquirido del entorno que presenta el trabajo en las oficinas de la COMIBOL.

El sector minero en Bolivia ha sido un importante eje de la economía del país. Hoy en día sigue manteniendo importancia económica y política en el ámbito nacional. Hay una variedad de sub-sectores o actores que son de alta relevancia en la industria minera de Bolivia, como son las pequeñas y grandes agrupaciones de mineros, las cooperativas, las pequeñas empresas mineras y la minería mediana. El rol del Estado ha disminuido con la desnacionalización iniciada con la el Decreto Supremo N° 21060, lo cual implico una reducción del rol de Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).

Actualmente, en Bolivia se observa la complejidad de las relaciones políticas, sociales y económicas que al presente se dan en torno a la actividad minera, lo que al mismo exige en términos académicos un abordaje sistemático, basado en el uso de metodologías apropiadas, que nos permitan comprender la dinámica de los conflictos intrasectoriales y su eventual mecanismo de solución, lo que ha motivado a introducir en el presente tema la incorporación de una autoridad denominada Policia Minera que ayudara en la concertación de conflictos entre los actores de la minería.

En los últimos años, se ha acentuado la discusión sobre el rol del Estado, los operadores mineros arrendatarios de la COMIBOL en el proceso de explotación de los recursos naturales en áreas de reserva Fiscal, que ha venido experimentando nuestro país. Paralelamente, en muchas regiones, se vienen produciendo conflictos socioambientales ligados con la explotación de recursos naturales, principalmente en la explotación de los minerales. Estos conflictos tienen como denominador común la abierta oposición a la ejecución de actividades extractivas, por parte de algunos sectores de la sociedad civil e instituciones locales y regionales o buscan estrictamente participación de los réditos del mineral.

En sector minero del país se encuentran una variedad de actores relacionados con este rubro, por lo que se advierte la complejidad de las relaciones entre estos grupos sociales que demandan participación en las actividades mineras.

La falta de una Política de Estado hace que tengamos que tener permanentemente conflictos en el sector minero, que afectan considerablemente al Estado y al desarrollo nacional, tema central de la presente monografía, arribando a la conclusión de crear una autoridad denominada Policía Minera, facultada de otorgar la seguridad jurídica a los operadores mineros en áreas de Reserva Fiscal.

El presente trabajo monográfico, además de ser de gran importancia, también resalta el interés y la capacidad de la postulante elaborando un proyecto que permitirá cambiar la realidad social proponiendo una solución a un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, aplicando el conocimiento adquirido en los años de estudio y poniendo en práctica la experiencia aprendida en las oficinas de la COMIBOL, sin los cuales tal vez no hubiese sido posible la realización del presente trabajo monográfico.

Dr. Jimmy A. Guzmán Santander

INTRODUCCIÓN

La actividad minera en Bolivia regida por el Código Minero (Ley N° 1777) de fecha 17 de marzo de 1997, se convirtió en un medio esencial para explotar la riqueza en Bolivia. En este sentido, el Estado a través de la Corporación Minera de Bolivia otorga Concesiones Mineras en Áreas de Reserva Fiscal mediante la suscripción de Contratos de Arrendamiento Minero a: Cooperativas, Empresas Privadas y personas naturales, para que los mismos puedan realizar la prospección y explotación de minerales, a cambio de un canon de arrendamiento a favor del Estado, es así que surge la problemática con relación al derecho de uso del territorio de los pueblos Indígenas, Originarios, Campesinos, quienes se oponen a que los arrendatarios de determinadas Áreas Fiscales puedan ejecutar la actividad minera, llegando al punto de que el arrendatario pierda lo invertido en maquinarias y materiales elementales para la labor minera, inclusive sufren avasallamientos, que desembocan en el robo de minerales, por parte de los comunarios que alegan el derecho que tienen sobre la tierra y el terreno donde se intenta realizar la actividad minera. Asimismo pese a contar con la debida Licencia Social, no la respetan o en muchos casos ni siquiera la otorgan.

Para la presente Monografía, utilice el Método Analítico e Inductivo, llegando a la conclusión de que se debería crear una autoridad denominada Policía Minera, el cual se encargue de otorgar la seguridad jurídica a las Cooperativas, Empresas Privadas y personas Naturales para que cuando las mismas accedan a la suscripción de un Contrato Minero de Arrendamiento de una determinada Área Fiscal, puedan ejecutar la labor minera sin oposiciones ni avasallamientos y por otra parte también se debe velar por los derechos que tienen las comunidades indígenas de realizar labores agropecuarias, respetando la flora y la fauna; es decir que se debe verificar que el Área fiscal a ser arrendada, no afecte los cultivos ni plantaciones, ni el hábitat de los animales.

Katherine Silvia Garnica Rivas

Diseño Monográfico

1.-Elección del tema

“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN LEGAL DE LAS ACTIVIDADES MINERAS Y SU CONTRAPOSICIÓN CON EL DERECHO DE USO DE TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS, CAMPESINOS”

2.-Fundamentación y justificación del tema

La aprobación de la CPE ha eliminado muchos paradigmas que convivían en nuestra sociedad y ha generado nuevos escenarios de debate y contradicción, un problema realmente preocupante, se ha manifestado en muchos Centros Mineros, que a pesar de cumplir con la Normativa Minera; y cumplir con las correspondientes Regalías Mineras a favor de nuestro erario, se ve ante el avasallamiento de Comunidades que con fundamento o no, van en contra de las Concesiones Mineras, quedando de este modo afectados Cooperativas, Empresas y personas naturales ante la impotencia de no poder ejecutar los trabajos de prospección y exploración de minerales, derecho que adquirieron mediante un Contrato de Arrendamiento Minero.

El fundamento de las Comunidades Indígenas Originarios Campesinos, es el derecho que tienen sobre su territorio, mismo que se encuentra consagrado en el *Art. 30 par. I*, en el núm. 4) *a la libre determinación y territorial;* y por otra parte el núm. 15) *A ser consultado mediante procedimiento apropiados, y en particular a través de sus instituciones cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.* Tal como se establecen en estos articulados de la Norma Suprema se puede establecer que se ha otorgado muchas facultades a los pueblos originarios sin que ello signifique que se halla desprotegido a las iniciativas privadas; como se establece en el *Art. 369* referente a la actividad minera *par. I El estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentran en el suelo y*

subsuelo cualquier sea su origen y su aplicación será regulada por la Ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Dos aspectos que en los últimos tiempos ha generado problemática al derecho de las inversiones en este campo; varias Cooperativas, Empresas y personas naturales empresarios han declarado pérdidas económicas cuantiosas en lo que se refiere al material y maquinarias invertidas para realizar los trabajos de exploración y prospección en el Área Arrendada y por otra parte la pérdida del mineral sustraído mediante actitudes arbitrarias y avasallamientos; se ha generado en las comunidades una conciencia de que el derecho de estos sobre su territorio; se antepone ante cualquier otro derecho como es el derecho que adquiere el Operador Minero sobre el área arrendada otorgado mediante un Contrato Minero y sin que exista consentimiento de éstas no podrán ejercitar las inversiones en el Campo Minero. Toda esta problemática me ha llevado a tomar este tema como fuente de investigación, en conjunción con las funciones que mi persona desarrolla en la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).

3.- Delimitación del tema de monografía.

a) Temática.

La presente investigación se abocara al campo del derecho minero y su relación con los Derechos Humanos de Cuarta Generación, específicamente los Derechos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

b) Espacial.

Para la presente investigación se tomaran en cuenta como ámbito geográfico la ciudad de La Paz, y las Concesiones Mineras otorgadas en esta ciudad.

c) Temporal.

Para la recolección de los datos, se tomarán en cuenta los datos producidos en los 2 últimos años, comprendidos entre el periodo del año 2009 al 2011.

4.- Marco de Referencia.

a) Marco Institucional.

En cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Trabajo Dirigido, como alternativa de titulación para acceder al grado académico de Licenciatura y disposiciones establecidas en el Art. 71 del Reglamento de Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana del IX Congreso Nacional de Universidades.

Mediante Convenio Interinstitucional suscrito entre la Universidad Mayor de San Andrés Carrera Derecho y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), a través de la Resolución del Honorable Concejo Facultativo N° 2892/2010 de fecha 26 de octubre de 2010, resolvieron aceptar la realización de mi Pasantía bajo la modalidad de Trabajo Dirigido, en la **Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) – Dirección General de Asuntos Jurídicos**. En la entidad, me otorgaron la designación mediante Memorándum DARH-DP-333/2011 de fecha 28 de marzo de 2011, para desempeñar funciones en calidad de Pasante en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y eligieron como mi Tutor Institucional al Dr. Aly Agreda Vedia- Jefe del Departamento Jurídico.

b) Marco Teórico.

Concepto de Derecho Minero.

Todos los cuerpos legales o normas jurídicas complementarias referidas reflejan y desarrollan los principios básicos que constituyen, dan forma y contenido al Derecho Minero.

El *Derecho Minero* viene a ser, precisamente, el *conjunto de normas jurídicas aplicables a la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales y que regula la actividad de los concesionarios y de la minería en general*.

Derecho que, además, se complementa, al igual que las otras ramas del Derecho, por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, la opinión de los tratadistas y demás fuentes que le son propias a cualquiera disciplina jurídica.

Es el conjunto de normas y principios jurídicos de orden público, que determinan la adquisición, conservación y extinción del derecho concesionario minero otorgado por el Estado, con el fin de generar riqueza social cuidando el medio ambiente y en el marco de las relaciones comunitarias.

De manera más concreta se puede resumir la idea que se tiene del Derecho Minero de acuerdo a las siguientes ideas:

- CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS (Cuerpos Legales: Constitución Política de Estado, Código de Minería, Ley del Medio Ambiente).
- CONJUNTO DE PRINCIPIOS JURÍDICOS (Dominio originario del Estado sobre los recursos mineralógicos).
- ORDEN PÚBLICO (Las normas son de cumplimiento obligatorio por todas las personas, aquellos convenios particulares tendrán que cumplir sus disposiciones).
- DETERMINAN LA ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO CONCESIONARIO MINERO (La concesión minera es el principal elemento dentro del derecho minero, detrás de él vendrán los demás derechos, expropiaciones, contratos, usos de agua).
- OTORGADO POR EL ESTADO (El Estado es el único propietario de los recursos naturales, por ende de los mineralógicos, entonces es el único capaz de otorgar derechos sobre sus recursos).
- FIN DE GENERAR RIQUEZA SOCIAL (El estado no puede mantener sus recursos inactivos, sino que deben servir a la colectividad y ser transformados de simples recursos no renovables a riqueza social a través del trabajo).
- CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE (La explotación minera debe estar enmarcada con el cuidado del medio ambiente, a través de un desarrollo sostenible).
- RELACIONES COMUNITARIAS (La explotación minera debe tener estrecha relación con los pobladores que se encuentren en el área de influencia del yacimiento minero; esta obligación actualmente determina si un proyecto minero marcha o no).

Dentro de este marco se puede establecer la siguiente definición de Juan Luís Ossa que manifiesta que “ *Es un conjunto de principios y preceptos especiales que rigen las concesiones exclusivas para explorar o para explotar las sustancias minerales susceptibles de aprovechamiento para cualquier persona, regulando su constitución, naturaleza, ejercicio y extinción, como también algunos de los actos, contratos y litigios que se refieren a ellas (sustancias minerales) y a la industria minera o actividad minera*”.

De este concepto se desprenden las siguientes características:

- El Derecho Minero es de carácter público.
- Posee normas procesales propias, lo que demuestra que es un derecho especial.
- Existen dos tipos de concesiones: Para explorar y para explotar.

Existen sustancias susceptibles de aprovechamiento por:

- El dueño del terreno superficial
- El estado
- Cualquier persona

Este concepto, además, se preocupa de cuatro grandes aspectos:

- Titular de la riqueza minera:

En la CPE establece que *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible, e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo* (Art. 349 par. I).

- Aprovechamiento la riqueza minera:

Por regla general, aprovecha la riqueza quien tiene a su favor una concesión minera.

Por excepción, la aprovecha sólo el Estado o el dueño del terreno.

- Regula la forma en que el concesionario conserva su derecho:

Este punto es el denominado “régimen de amparo”, el que determina el criterio que ha de aplicarse para estimar que un determinado concesionario habrá de conservar su dominio minero; así históricamente se han establecido varios criterios, entre ellos están los siguientes:

- Número determinado de trabajadores por época del año
- Determinados niveles de producción
- Pago de una patente o contribución que justifique el otorgamiento de la concesión.

- Permite regular actos y contratos propios de la actividad minera.

Sujetos que intervienen en la actividad minera:

- El Estado como administrador de la concesión minera.
- Los particulares como concesionarios.
- Los particulares como dueños de los terrenos superficiales.
- Los terceros vinculados a la actividad minera.

Principios que orientan el Derecho de Minería:

- El aprovechamiento de las sustancias minerales como imperativo del estado de carácter jurídico, por ello debe darse seguridad jurídica al explorador y al explotador
- La propiedad minera es distinta a la propiedad del terreno superficial

c) Marco Histórico

Pueblos Antiguos

En los Pueblos Indígenas Antiguos, existen algunos vestigios sobre la fundición de algunos metales; no hay referencia de minería, recién aparece en Tiawanacu; pero tampoco había un sistema minero. El Imperio Incaico se dedicó a la minería; aunque con fines religiosos y estéticos ante todo.

República

Código de Minería de 1825

Se inspiró en la Ordenanza de Nueva España, tiene 344 artículos compuesta de 3 libros, utiliza conceptos como la facilidad de obtención de concesión y seguridad en su tenencia, dominial y realista: las minas son del Estado ya no del rey. Como no había ley de trabajo este código también incluye normas jurídicas de carácter social y protectoras del trabajador. Pero también tenía normas jurídicas negativas. Denuncia por despueble (Mina que se queda sin trabajar). Esto llevó a que se masificó la denuncia a la competencia; había

caducidad por no explotación, lo que llevaba a seguir produciendo aun cuando el precio del mineral había caído.

El procedimiento de concesión era muy complicado, especialmente para las actividades de la exploración y explotación.

Código de Minería de 18 de noviembre de 1834

Dominial y regalista. Libertad de exploración para todos. Repueblo en 60 días bajo sanción de caducidad. El repueblo implica abandono de mina. Asimismo los funcionarios estatales no podían tener concesiones; además incluía reglas técnicas, por ejemplo debía cavar un pozo de 4 varas por 4 varas de diámetro, el minero debía llevar pellas (muestras) a autoridad para comprobar que el mineral provenía de la mina explotada. El que trabajaba en la mina debía ser dirigido por expertos.

Este código establecía autoridades mineras: Directores, Juzgadores, Diputados territoriales. Estas autoridades tenían competencias en: Mensuras, Reconocimientos de derechos, posesiones, recusaciones, amojonamientos. El año 1836 se abroga este código y se vuelve acatar las Ordenanzas de Nueva España.

Ley de Bases de 1868

Tiene las mismas características del Código de Minería de 1825. Facilidades y garantías para la concesión. División entre suelo y subsuelo. Tasas por explotación. La extensión de la concesión minera es más grande. El año 1972 Tomas Frías promulga la regulación acerca de minerales no metálicos como: el azufre, el bórax, los yesos, las salinas, el petróleo. Este Decreto de 31 de diciembre de 1872 estuvo vigente hasta 1900.

Código de Minería de 1880

Fue uno de los mejores códigos de minería, copia de la Ley de Bases de 1868 y del Código de Minería de Chile de 1970. Tenía una curiosidad única en el campo jurídico- decía este código:”...Los que querían, podían seguir aplicando el código anterior a este...”. Curiosidad jurídica porque todo Código promulgado, por regla, abroga el anterior.

La concesión era a perpetuidad. Por primera vez se habla de pertenencia minera. La concesión es una pirámide con la punta en el centro de la Tierra y base en el suelo de 1. Distingue suelo y subsuelo (Como la Ley de Bases). Establece la Norma de Prioridad: quien pide primero tiene prioridad en el reconocimiento de sus derechos. Es el 1er código que plasma este principio. Clarifica las demarcaciones. Establece el pago de patentes (sistema regalista). Es necesario el llevado de pellas (muestras).

Decreto Reglamentario de 13 de octubre de 1880.

Reglamenta aspectos más importantes, que deberían estar en la ley y no en su reglamento. Tiene 75 artículos. Algunos hacen de ley: utilidad pública, formas de expropiación, servidumbre, que son temas estrictos de una ley.

Recopilación de 28 de noviembre de 1906

La situación jurídica minera era caótica; y se le encarga a José R. Estensoro, recopilar todo la normativa. Toma en cuenta la: política minera, aplicación, reglas técnicas, domicilio y adquisición de minas, conservación de minas, amparo y pérdida de concesión, aranceles. Como la compilación era ardua, Estensoro tomó como ayudante a Abdón Saavedra, éste último se atribuyó todo el trabajo para sí. El proyecto es aprobado con el nombre de Código Saavedra con apoyo al Presidente de la República.

Código de Minería de 1925

Liberal, estructura orgánica de normas jurídicas, regula mejor la exploración, explotación, y el beneficio. Su error: dar mucha cobertura al cateo (que no es importante en la minería). Influido por los Barones del Estaño, que deseaban conservar sus minas. Su utilidad: ordenó eficientemente la industria minera.

Ley de 1944

No permite que un extranjero pueda tener Concesiones Mineras, es rudimentaria. Más tarde se nacionaliza las minas (1952).

Código de Minería de 1967

Dominial sobre toda sustancia mineral, cualquiera sea su forma regalista. Permitía la concesión a cualquier persona supeditada a pago de patentes, trabajo en mina. Existe primacía de la utilidad pública de la concesión. Sigue el principio de prioridad: quien registra primero tiene prelación sobre otros.

Prelación de derechos, coexisten el derecho de superficie y el derecho del concesionario del subsuelo, establece derechos y obligaciones del Minero y del Estado.

Los sujetos de derecho minero son: personas jurídicas públicas, personas jurídicas privadas, personas naturales. Se crean empresas mineras públicas como: COMIBOL, GEOBOL, Instituto de Investigaciones Mineras, Banco Minero.

Las concesiones son de vértices rectos, de 100 metros de lado o múltiplos de 100. Se debía localizar por Departamento, Provincia, Cantón, además de los detalles visuales, puntos de referencia, etc. Estos detalles de topografía no se hacían en el terreno mismo, como decía la ley, sino desde fotografías de aéreas, en las concesiones reales. Existían autoridades raras que eran parte del Poder Judicial y al mismo tiempo dependían del Poder Ejecutivo, eran Autoridades híbridas: Corte Superior de Justicia, Corte Nacional de Minería, Superintendentes Regionales, éstos últimos tenían rango de Jueces de Partido; pero dependían del Ministerio de Minería.

Este código de 1967 fue calificado de promotor de pleitos; pero pese a todas sus falencias tenía ventajas como: Caducidad por no trabajo la mina, promueve la minería, crecen las Cooperativas, caducidad ipso jure. El minero tiene que explotar a los 6 meses de la concesión y explotar una vez al año. No podía parar la producción por 2 años, excepto por baja de precio de mineral en el mercado internacional.

Si no había justificación del paro de la explotación o producción, cualquiera podía denunciar el hecho de paro de producción. Esto llevó a denuncias al por mayor. Mas tarde se regula: quien denunciaba debía pagar una suma alta de dinero y si era cierto el abandono se beneficiaba con la mina, si era falso perdía el dinero depositado.

d) Conceptual.

- **Derecho Minero.**- Es el conjunto de normas y principios jurídicos de orden público, que determinan la adquisición, conservación y extinción del derecho concesionario minero otorgado por el Estado, con el fin de generar riqueza social cuidando el medio ambiente y en el marco de las relaciones comunitarias.

- **Derechos Humanos.**- Son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que se consideran fuente del Derecho, en concreto la denominada derecho natural. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas jurídicas, identificándose consigo mismos y con los otros.

- **Minas.**- Deposito natural de minerales útiles, más o menos semejantes por su naturaleza o reunidos o combinado por afinidades de yacimientos o leyes de asociación. Una **mina** es el conjunto de labores necesarias para explotar un yacimiento y, en algunos casos, las plantas

necesarias para el tratamiento del mineral extraído. Las minas también reciben el nombre de explotaciones mineras, o, simplemente, explotaciones.

- **Plurinacional.-** Se refiere a un adjetivo que quiere significar de múltiples naciones. También se refiere al principio político que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de todas las nacionalidades que existen en el país

- **Indígena.-** Es un término que, en sentido amplio, se aplica a todo aquello que es relativo a una población originaria del territorio que habita, cuyo establecimiento en el mismo precede al de otros pueblos o cuya presencia es lo suficientemente prolongada y estable como para tenerla por oriunda (es decir, originario de un lugar). Con el mismo sentido se utiliza, con mayor frecuencia, el término equivalente nativo, presente en expresiones como "*idioma nativo*". También es habitual utilizar términos como pueblos originarios, naciones nativas o aborígenes.

-**Comunidad.-** Es un grupo o conjunto de individuos, seres humanos, que comparten elementos en común, tales como un idioma, costumbres, valores, tareas, visión del mundo, edad, ubicación geográfica (un barrio por ejemplo), estatus social, roles. Por lo general en una comunidad se crea una identidad común, mediante la diferenciación de otros grupos o comunidades (generalmente por signos o acciones), que es compartida y elaborada entre sus integrantes y socializada. Generalmente, una comunidad se une bajo la necesidad o meta de un objetivo en común, como puede ser el bien común; si bien esto no es algo necesario, basta una identidad común para conformar una comunidad sin la necesidad de un objetivo específico.

-**Concesión.-** Acción o efecto de conceder, de dar, otorgar hacer merced y gracia de una cosa, jurídicamente esta palabra tiene importancia cuando esta referida a los servicios públicos. La concesión es en ese sentido un acto de Derecho Publico, mediante el cual el Estado o en su caso las Provincias y los Municipios, delegan una cosa a una persona o Empresa particular.

-Indígena .- Dentro del conjunto general de pueblos indígenas del mundo, y en ausencia de otras referencias específicas, se entiende que el uso del vocablo «*indígena*» se refiere por antonomasia a las poblaciones de América que son continuidad de pueblos autóctonos que, desde grupos cazadores-recolectores amazónicos hasta altas culturas andinas o mesoamericanas con organización estatal, ya estaban presentes en el continente antes de la colonización europea iniciada el 12 de octubre de 1492.

En este uso, los términos "amerindio" y, en menor medida, "indígena" han venido a reemplazar al antiguo y ambiguo término *indio*.

e) Jurídico.

Constitución Política del Estado Plurinacional.

La Constitución Política del Estado, regula el tema Minero y la Metalurgia en el *Artículo 369 y siguientes*; y señala que *Estado es el responsable de la riquezas mineras del suelo y subsuelo, asimismo se otorgan derechos mineros a personas individuales y colectivos (Art. 370) y estas son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria*. De la misma manera en el *Art. 349 se establece que todos los recursos de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo*.

Por otra parte desde el artículo primero de la Norma Suprema, se reconoce el tema de la pluralidad como marco general de nuestro ordenamiento jurídico, y dentro de este marco se establece el capítulo cuarto concerniente al Derecho de los Pueblos Indígenas Originarios, en el *Art. 30 establece una serie de derechos de los pueblos indígenas y de manera más precisa en el numeral 17) establece de manera textual “A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios”*. También se le otorga otra forma de organización el tema de autonomías con una descentralización con autonomía indígena originaria campesina, y en de manera conflictiva, ya que la conformación de las autonomías se basa en los territorios ancestrales, que tiene controversia con el tema de las Concesiones Mineras.

Código Minero

La Ley No. 1777 de fecha 17 de marzo de 1997, en sus articulados regula la actividad minera; en su *Art. 1* establece que *Pertenecen al dominio originario del Estado todas las sustancias minerales en estado natural, cualesquiera sea su procedencia y forma de presentación, hállense en el interior o en la superficie de la tierra. Su concesión se sujetará a las normas del presente Código.*

Asimismo establece en el *Art. 4* *la concesión minera constituye un derecho real distinto al de la propiedad del predio en que se encuentra, aunque aquélla y éste pertenezcan a la misma persona. Es un bien inmueble, transferible y transmisible por sucesión hereditaria. Puede constituirse sobre ella hipoteca, y ser objeto de cualquier contrato que no contraríe las disposiciones del presente Código.*

Antes de definir la concesión minera empecemos definiendo qué implica la palabra concesión en forma genérica; es decir, la concesión es el acto por el cual se otorga el derecho a un sujeto para el uso o explotación de bienes del Estado, y para la prestación de un servicio público o la realización de una obra pública, la cual implica la adquisición de derechos que antes no se tenían.

La Concesión Minera, es el conjunto de derechos y obligaciones que otorga el Estado (materializado en un título) y que confiere a una persona natural, jurídica o al propio Estado la facultad para desarrollar las actividades de exploración y explotación de la extensión del área o terreno solicitada.

De todo lo mencionado se puede establecer que, la Concesión es el acto jurídico reglado, en cuya virtud el Estado se desprende de una porción de su dominio para entregar su titularidad a él mismo como persona de derecho privado o a los particulares. Puede ser entregado por tiempo indeterminado o determinado.

Unidad de Medida

La concesión minera está formada por una o más cuadrículas colindantes al menos por un lado, cuya extensión no podrá exceder las 2.500 cuadrículas.

La cuadrícula es la unidad de medida de la concesión minera. Tiene la forma de un volumen piramidal invertido, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra y su límite exterior la superficie del suelo correspondiente planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado con una extensión total de veinticinco hectáreas. Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM), referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84).

Dicha cuadrícula minera está medida y orientada de norte a sur y registrada en el Cuadrículado Minero Nacional, elaborado conjuntamente por el Instituto Geográfico Militar y el Servicio Técnico de Minas. (Artículos 5° al 9° del Código de Minería)

Sujetos de Derecho Minero.

Son sujetos de derecho minero, para efectos del Código de Minería, todas las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras, legalmente capaces, quienes podrán solicitar concesiones mineras al Estado a través del Superintendente de Minas de la jurisdicción. Las personas individuales o colectivas extranjeras que realicen actividades mineras quedan sometidas a las leyes bolivianas.

Las personas individuales o colectivas extranjeras no pueden adquirir ni poseer, a ningún título, directa o indirectamente, concesión minera dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras internacionales, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa. Sin embargo, las personas individuales o colectivas nacionales que posean concesiones en las áreas antes mencionadas pueden suscribir con extranjeros contratos de servicios, de riesgo compartido u otros para el desarrollo y ejecución de actividades mineras, con prohibición expresa de transferirles o arrendarles total o parcialmente las concesiones mineras. (Artículos 2°, 3°, 16°, 17° y 18° del Código de Minería)

La Concesión Minera tiene Carácter Patrimonial

La concesión minera constituye un derecho real distinto al de la propiedad del predio en que se encuentra, aunque aquella y éste pertenezcan a la misma persona. La concesión minera es un bien inmueble, transferible y transmisible por sucesión hereditaria. Puede constituirse sobre ella hipoteca y ser objeto de cualquier contrato que no contraríe las disposiciones del Código de Minería.

La concesión minera es única, es decir, otorga a su titular el derecho de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, fundición, refinación y comercialización de todas las sustancias minerales que se encuentran en ella. La concesión minera, sus productos, equipos e instalaciones, son susceptibles de anotación preventiva, de embargo y de secuestro judicial, pudiendo el acreedor llevar la ejecución u otro litigio hasta el remate de los bienes gravados, conforme a la ley civil. (Artículos 10º, 12º y 72º del Código de Minería)

La Actividad Minera es de Utilidad Pública

Las actividades mineras son proyectos de interés nacional, se rigen por el Código de Minería y tienen carácter de utilidad pública cuando constituyen parte integrada del proceso de producción del concesionario u operador minero.

El carácter de utilidad pública de la concesión minera se expresa en el derecho de los concesionarios mineros de recurrir al amparo administrativo ante las autoridades jurisdiccionales, así como en la posibilidad de constituir servidumbres y efectuar expropiaciones.

(Artículos 24º,42º,56º,59º y 60º del Código de Minería).

Extinción de la Concesión Minera sólo a Falta de Pago de Patentes.

Para mantener vigente su derecho, los titulares de concesiones mineras están obligados a pagar la patente minera. La falta de pago de la patente minera es la única causal de caducidad de la

concesión minera. La patente se paga en forma anual y por cuadrícula completa.

5.- Planteamiento del problema de la monografía

El reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas sobre los territorios ancestrales así como a los recursos naturales existentes en las mis Concesiones Mineras; lo cual ha ocasionado varios casos de avasallamientos a los derechos otorgados por las mismas.

6.- Objetivo General.

Determinar las bases legales e institucionales para superar la contraposición entre el derecho minero y el derecho sobre el uso del territorio de los pueblos indígenas, originarios campesinos.

7.- Objetivos Específicos.

- Establecer las causas principales por la cuales no se respecta la concesiones mineras otorgadas por el Estado.
- Analizar la forma en que los avasallamientos afectan en el sector privado minero.
- Establecer las medidas asumidas por la Administración Central para otorgar seguridad jurídica a las concesiones mineras, en el tema de las Concesiones Mineras.
- Comparar otras experiencias nacionales sobre la contraposición entre los derechos de los pueblos indígenas y las Concesiones Mineras.

CAPÍTULO I. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS, CAMPESINOS REFERENTE A LA ACTIVIDAD MINERA.

1.1.- Contaminación Ambiental.

Suspendido a más de 3700 m de altura en plena cordillera de los Andes, el Altiplano parece ser un modelo ideal para estudiar el impacto sobre el medio ambiente de una de las actividades humanas más contaminantes del planeta: la explotación de las minas que tiene lugar desde hace más de cinco siglos.

La actividad minera ha significado un gran desarrollo para el hombre, pero también representa un grave riesgo debido a la contaminación del medio ambiente

La minería ha sido una de las actividades más antiguas del hombre, incluso se puede afirmar que influyó en el desarrollo de todas las actividades que conocemos en la actualidad; sin embargo, con el transcurrir del tiempo se ha podido comprobar que la actividad minera causa un fuerte impacto ambiental; debido a la destrucción de los suelos naturales y creación de nuevos suelos, los cuales presentan fuertes limitaciones físicas, químicas y biológicas que dificultan el desarrollo de la vegetación, sin contar además la contaminación de agua en los diferentes lagos y ríos; debido a los altos niveles de plomo y azufre que se quedan en el aire.

También podemos considerar un grave impacto atmosférico; debido a la contaminación por emisiones de partículas sólidas, gases y ruidos. La mayor gravedad es la contaminación producida por las emisiones de azufre, producidas durante el proceso de purificación de los minerales, a estas emisiones se unen los contaminantes que llegan del aire a través de las aperturas de suelo mediante cargas explosivas; pero también se considera el transporte de la tierra carente de material explotable; es decir se convierte más adelante en un grave contaminante que afecta a todas las formas cercanas de vida.

Las actividades mineras también significan importantes cambios en el balance de agua entre infiltración y escorrentía debido a que se produce la modificación del suelo y vegetación, lo que conlleva una mayor capacidad erosiva. Las escombreras se convierten también en peligrosos focos de contaminación para las aguas superficiales y subterráneas, pues pierden su

calidad debido a los procesos de salinización y alcalinización, además del incremento de concentraciones de metales pesados.

Asimismo, el arranque de considerables volúmenes de materiales estériles, produce acumulación en diferentes tipos de terrenos, sin considerar que se trata de materiales sumamente inestables; debido a su falta de cohesión, lo que les expone fácilmente a la erosión y arrastre por las aguas y el aire. Esto también conlleva a la destrucción o alteración del hábitat de muchas especies, la ruptura de las cadenas tróficas y sobre todo la introducción de gran cantidad de sustancias nocivas en la biosfera. En este sentido cuando se realiza una explotación minera, todo lo que queda son materiales deteriorados, productos residuales y escombreras, lo que representa un grave problema para el desarrollo vegetal y animal.

Los suelos de minas son medios que usualmente presentan situaciones extremas en los principales parámetros químicos; pues se trata de sistemas que han sido sometidos a una oxidación intensa y acelerada. Estas condiciones de acidez crean un ambiente altamente tóxico para los seres vivos acuáticos y terrestres.

Por otra parte es importante recordar, que aunque la actividad minera produce contaminación ambiental de suelos, contaminación de agua en los ríos y lagos como por ejemplo: el Lago Titicaca y el Lago Poopó, además de producir la reducción de la flora y fauna, la actividad minera es fundamental para la explotación de mineral, fuente primordial de riqueza natural en Bolivia.

Ley del Medio Ambiente

La Ley N° 1333, regula las acciones del hombre con respecto a la naturaleza y promueve el desarrollo sostenible en territorio boliviano, prohibiendo la introducción de materiales radioactivos en depósito o tránsito por territorio nacional.

Las obras, proyectos, actividades públicas o privadas con carácter previo a la fase de inversión, si así lo requieren, deben contar obligatoriamente con la identificación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter previo a su ejecución, deberán contar con la Declaratoria de Impacto Ambiental procesada por los organismos sectoriales, expedida por el Vice Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

El Estado boliviano garantiza el derecho de uso de particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre y cuando no perjudique el interés colectivo y asegure el uso sostenible de los mismos.

La industria forestal debe estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies. Las empresas madereras deben, mediante programas de forestación industrial, reponer los recursos madereros extraídos de los bosques.

1.2.-Tierra y Territorio.

El tema tierra es una constante demanda histórica de indígenas y campesinos en Bolivia. La tierra es considerada como un recurso elemental para la subsistencia de muchas familias, así como también es un factor de alto potencial económico para quienes están vinculados a la actividad minera.

Es importante abordar la problemática de la tierra desde dos perspectivas:

- a) Desde las demandas sociales acumuladas desde hace cientos de años por parte de indígenas y campesinos.
- b) Desde el punto de vista de los derechos que adquieren la cooperativas, empresas y personas naturales sobre las áreas fiscales arrendadas al suscribir contratos de arrendamiento minero.

DEMANDAS SOCIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS, CAMPESINOS SOBRE LOS DERECHOS DE USO DE SUS TIERRAS Y TERRITORIOS.

Despojo de las tierras comunitarias.

En la colonia, algunas tierras todavía respondían a sistemas de copropiedad comunal; es decir que pertenecían a las comunidades indígenas y no a un hacendado o propietario individual. Durante la República estas tierras tuvieron muchas variantes, pero La *ley de ex vinculación de tierras* del año 1874, fue la más radical, pues despojó totalmente de la propiedad comunal a territorios indígenas.

La constante demanda reivindicativa de campesinos e indígenas sobre la tierra y el territorio, durante toda la República, encontraría eco en la primera propuesta de reforma agraria del Partido de Izquierda Revolucionaria (PIR). Luego el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) bajo presión por un levantamiento armado indígena, decretó la Reforma Agraria en el año 1953, con la consigna de “Tierras al Indio y Minas al Estado”.

Esta política perseguía la modernización del Estado en base de la propiedad privada de la tierra. En este sentido, se logró una distribución de tierras a los campesinos e indígenas, basada en títulos de propiedad y nuevos fraccionamientos de tierras; sin embargo con ello no se recuperó la principal demanda de tierras de comunidades, que fue la gran exigencia indígena.

Para entender la importancia de la tierra, en este periodo histórico, es necesario hacer notar que más del 70% de la población boliviana estaba aún concentrada en el área rural y provincial.

La Reforma Agraria del 53, tuvo un alcance parcial y únicamente para las tierras altas y de los¹

valles, que se consideraba la tierra más disputada y productiva por la cantidad de indígenas aymaras, quechuas y campesinos que las ocuparon. Junto a este nuevo derecho propietario, los

¹ Historia de la Legislación Boliviana, Ed. Ermo Quisbert, La Paz- Bolivia, año 2010

Indígenas y campesinos reciben también el derecho a la ciudadanía y al voto universal y tienen la posibilidad de crear su primera organización sindical campesina CSUTCB. Sin embargo, las tierras bajas del oriente y los pueblos indígenas y amazónicos estaban excluidos totalmente de éste “*beneficio*”.

Durante los gobiernos de facto y democráticos que gobernaron desde los años 60 hasta 1996, se produjo, para el caso de oriente, el reparto y negociado de tierras a partir de privilegios políticos y/o a los intereses de propuestas empresariales de capitales extranjeros.

Los indígenas de tierras bajas del oriente, chaco y amazonia del país, cada vez más desplazados de su hábitat por las constantes explotaciones de recursos no renovables y sin tierra productiva, se organizan en la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano (CIDOB) y dan inicio a la primera marcha por la vida y por el territorio en el año 1991. Seis años transcurrirían hasta la nueva Ley INRA en 1996 y diez años hasta la ley del Diálogo 2000.

La nueva ley INRA y las Tierras Comunitarias de Origen (TCO)

La nueva ley INRA (Instituto Nacional de Reforma Agraria) creada en 1996, tuvo como tarea verificar la titularidad de los derechos, llamado saneamiento de tierras. Con esta ley se inicia, las Tierras Comunitarias de Origen (TCO), que son una nueva distribución de tierras para los indígenas de tierras bajas. En total se distribuyeron 7.5 millones de hectáreas de las 106.751.723 millones de hectáreas que hay en todo el país, pero igualmente se rectificaron con ésta misma ley, los derechos de titularidad de los grandes latifundistas.

Mientras las demandas de tierras bajas del oriente iban creciendo y consolidando sus acciones políticas, en las tierras altas de occidente y los valles, por efecto de la Reforma Agraria del año 1953, ingresaron en un proceso de acelerada *minifundización*. La *minifundización* hace insostenible la sobrevivencia de los campesinos e indígenas ya que su tierras deviene en pequeñísimas parcelas llamadas *parti* y/o *surco fundio*. De esta manera perdieron toda posibilidad productiva y más aun la posibilidad de competir con la concentración latifundista del oriente.

Como consecuencia se genera un proceso de descampesinización y migración en gran escala

hacia las áreas urbanas; pero uno de los mayores conflictos que se genera es el de la colonización del oriente. Los campesinos de tierras altas al no tener tierras cultivables, emigran y colonizan tierras cultivables aparentemente desocupadas en las zonas bajas, creándose así un conflicto entre propietarios y colonizadores.

Es importante aclarar que, una de las consecuencias de la reforma agraria del 53 fue una acelerada inmigración interna que concentro en las ciudades a mas del 70% de la población; mientras que el área rural quedó despojado de su población.

Problemática actual-Definición de tierra y territorio

Junto a la permanente reivindicación histórica de nacionalización de los recursos naturales, se dieron ciclos continuos reivindicatorios como: la marcha por la dignidad y el territorio promovida por la CIDOB, los bloqueos campesinos del 2000 y la marcha indígena campesina por la tierra y el territorio del 2002. Estas movilizaciones se detienen en el 2003 por la llamada “Guerra del Gas”, de donde emerge el primer gobierno mestizo-indígena de Evo Morales, desde ese momento el tema es reivindicar el tema tierra articulado al de territorio.

La marcha por la vida de tierras bajas del oriente del 91 agregó contundentemente la figura reivindicativa de territorio, que en la actualidad se debate.

Cuando se habla de tierra, se refiere a un medio netamente productivo. La demanda sobre el territorio tiene un matiz más amplio. El territorio no sólo explica el espacio geográfico de pertenencia, sino el espacio donde actores humanos practican y reproducen la vida en comunidad, y se establece una relación de equilibrio entre el hombre, la biodiversidad y la naturaleza. La percepción del territorio para los indígenas de occidente, tiene que ver con un espacio “vivido y percibido” (Simón Yampara: 1992). Para ellos tierra es parte del territorio en el que se reproduce la vida en comunidad, su cultura y sus rituales, su producción económica, su organización social y política y sus prácticas en relación con el cosmos, en suma, su cosmovisión como pueblos indígenas.

Aquí cabe una pregunta orientadora. ¿No fue que las TCO solucionaron el tema de territorio en los pueblos indígenas de tierras bajas del oriente?

Si tomamos la anterior definición de territorio, para los indígenas de tierras altas, no hubo ninguna solución y para los indígenas de tierras bajas, esta fue una solución articulada a la planificación del Estado. Las TCO dependen de las reglas político-administrativas de los municipios; es decir son territorios sujetos al concepto de gran propiedad, aspecto que vale la pena diferenciar de las reivindicaciones auto-determinativas del territorio de tierras altas, que implican decisiones político-administrativas.

Distribución de tierras.

Las medidas de gestión del Presidente Morales- actual Presidente de Bolivia- acelera la titulación de tierras a través del INRA y promulga la *ley de reconducción comunitaria* que distribuye tierras fiscales. Pero hasta hoy no hay una clara política sobre los latifundios. Hay grandes extensiones privadas de tierras improductivas que amparadas en leyes anteriores, conservan sus derechos propietarios con aberraciones como el derecho a 5 hectáreas por una vaca para las tierras ganaderas. Tampoco hay investigaciones y acciones claras de cómo y bajo que procedimientos se adquirieron esos derechos propietarios, que como ya mencionamos, fueron dados en tiempos de dictaduras, por privilegios políticos y bajo una serie de irregularidades.

Autonomías.

El tema de territorio está actualmente en debate en la Asamblea Constituyente y es uno de los temas mas delicados pues entra en la irreconciliable discusión acerca de quien administrará las autonomías de determinados territorios. Lo que se trata es de resolver el planteamiento de autonomías indígenas territoriales. Pero estas propuestas entran en discusión por la superposición de espacios territoriales entre los territorios indígenas, los actuales municipios, los límites provinciales, las regiones y los departamentos.²

Por otra parte, hay una posición muy firme, sobre todo del oriente, que tienen una percepción más liberal del territorio ligado a la gran propiedad de tierras productivas. Estos sectores justifican sus derechos adquiridos para impulsar la inversión y la promoción del desarrollo

² [www. Wilkyedia.com](http://www.Wilkyedia.com)

agrícola, con el argumento, que otorgan trabajo y contribuyen a las políticas productivas del país.

Conflictos irresueltos.

Uno de los conflictos mayores que enfrenta el país en lo que va del año 2007, se encuentra en la disputa generada entre indígenas que detentan TCO y campesinos colonizadores del oriente, que a falta de tierra productiva, solicitan la distribución de las TCO en parcelas de tierras. El ejemplo más conflictivo como disputa de derechos individuales y colectivos, se presenta en el parque Madidi que actualmente ocupan los indígenas Lecos del territorio de La Paz. El conflicto es entre campesinos e indígenas. Los primeros con una concepción parcelaria de la tierra para trabajarla y los segundos como conservadores de la naturaleza y de la biodiversidad para la reproducción de su vida social y de comunidad.

Por otro lado aymaras y quechuas del occidente pretenden para las tierras altas, territorios de comunidad. Sus objetivos puede dilucidarse en estas variantes de interrogación: ¿Reivindicar su gran demanda histórica de tierra y territorio?, ¿ Superar el minifundio en copropiedades productivas? o ¿Hacer del territorio un espacio libre de oferta y demanda de tierras?.

Respuestas que sólo el proceso histórico develará. Otro conflicto que se enmarca en las pugnas de poder y en la Asamblea Constituyente, es el diseño de las autonomías indígenas territoriales, frente a la autonomía departamental que impulsa el oriente. Conflicto que implica capacidad de legislar sobre los derechos de las tierras, en el marco del territorio de la autonomía. Este hecho plantea una nueva percepción territorial difícil de llegar a acuerdos.

El desafío del desarrollo rural, indígena, campesino y de las políticas de gobierno

El desafío en Bolivia está en definir sus estrategias respecto a la tierra, al territorio y al desarrollo rural y combinar las estrategias de los actores demandantes con las políticas de gobierno.

Una clara política de fomento al desarrollo rural integral, pasa por el impulso necesario a: el uso de combinar tecnologías tradicionales con nuevas técnicas de innovación e investigación

científica y tecnológica; dotar de infraestructura caminera y de riego, servicios de apoyo a la producción y comercialización, destinados a incrementar y diversificar la producción para abastecer el mercado interno como para mejorar la competitividad en el mercado externo. Estos factores, requieren de una vigilancia de las actividades agrícolas para la conservación de la biodiversidad y la planificación del ecoturismo que forman parte del desarrollo rural.

El aspecto de la coyuntura Boliviana, está en definir el acceso de campesinos e indígenas a la productividad y al crédito, así como regular las bases de la producción privada con políticas impositivas fiscales que aseguren el rol del Estado. Esta política, que además de interna se proyecta más allá de los límites del Estado Boliviano, pasa primeramente por resolver el tema de tierra y territorio en los márgenes de la propiedad privada individual y de los derechos colectivos a tierra y territorio de comunidad. Pasa por aceptar la construcción del Estado específico en base a formas de vida de convivencia de la modernidad y la tradición comunitaria, por instaurar una democracia de actores de diálogo intercultural que garanticen principios de justicia y de equidad y de superar la visión rentista del Estado con políticas de diversificación productiva.

DERECHOS QUE ADQUIEREN LAS COOPERATIVAS, EMPRESAS, Y PERSONAS NATURALES SOBRE LAS ÁREAS FISCALES ARRENDADAS OBTENIDAS MEDIANTE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO.

Los derechos de los concesionarios se encuentran claramente establecidos en el actual Código Minero de Bolivia (Ley N°1777 de 17 de marzo de 1997) y son los siguientes:

Artículo 31.- A partir de la fecha de la resolución de concesión, el concesionario minero obtiene el derecho de prospectar, explorar y explotar minerales dentro del perímetro de su concesión y de realizar las otras actividades mineras a que se refiere el art. 25 dentro o fuera del perímetro de su concesión, sin otras limitaciones que las señaladas por ley.

Artículo 32.- Las resoluciones constitutivas de concesión dictadas a partir de la vigencia de este Código otorgan a sus titulares, además del derecho a que se refiere el Artículo precedente, el derecho exclusivo de consolidar en su favor las concesiones preconstituidas por pertenencias ubicadas dentro del perímetro de su concesión, que se extingan por

cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo 62 de este Código. Dicha consolidación se formalizará de conformidad a lo establecido en el Capítulo II, TÍTULO II, del Libro Segundo de este Código.

Artículo 33.- Si en el área de una petición minera por cuadrículas existieran concesiones preconstituidas o parte de ellas antes de la vigencia del presente Código registradas en el Servicio técnico de Minas, el Superintendente de Minas otorgará al peticionario las cuadrículas solicitadas respetando dichas concesiones.

Artículo 34.- Los concesionarios mineros podrán efectuar y establecer dentro y fuera de sus concesiones las construcciones, instalaciones y medios de comunicación y transporte que consideren necesarios para la realización de sus actividades, con sujeción a las disposiciones de este Código y demás normas legales aplicables.

Artículo 35.- Dentro del perímetro de su concesión los concesionarios mineros tienen derecho al uso de los terrenos de dominio público para los efectos del artículo anterior, así como al aprovechamiento de materiales de construcción y de maderas, leña, turba y otros existentes en dichos terrenos, con destino exclusivo a sus actividades mineras, con sujeción a disposiciones aplicables.

Si los terrenos fueran de dominio privado, el concesionario minero concertará con el propietario del suelo o ejercerá su derecho de constituir servidumbre, o de expropiar, conforme a las normas del presente Código.

Artículo 36.- Los concesionarios mineros, para la realización de sus actividades, pueden usar y aprovechar las aguas de dominio público y las que se alumbren o discurran por sus concesiones, con la ³obligación de protegerlas y restituir las a su cauce o cuenca natural, cumpliendo con lo establecido en el presente Código, la Ley de Aguas, la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y otras disposiciones referentes a los recursos hídricos.

Artículo 37.- El concesionario minero puede hacer uso de aguas de dominio privado, previo acuerdo con su titular o después de cumplidos los trámites de servidumbre o expropiación establecidos en el presente Código. No procede la constitución de servidumbre sobre aguas ni la expropiación cuando se interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

³ Código Minero Boliviano, Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, Ed. U.P.S

Artículo 38.- Cuando el concesionario minero necesite variar un curso de aguas lo hará saber por escrito a los propietarios del suelo, a los concesionarios mineros colindantes, a los propietarios de plantas de beneficio o fundición y a los colindantes y vecinos, si los hubiere. Si en el transcurso de noventa días, de su notificación ninguno de ellos se presentare ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción a reclamar su derecho a usarlas, se entenderá que renuncian a éste.

Artículo 39.- Ninguna autoridad no judicial o persona individual o colectiva puede impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, bajo sanción de resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario, además de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, salvo que la autoridad competente comprobara casos de emergencia ambiental, propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal.

1.3.- Derecho sobre las regalías de la actividad.

Para analizar esta parte, recurriremos al Código Minero Boliviano (Ley 1777):

Artículo 96.- Quienes realicen las actividades mineras indicadas en el artículo 25 del presente Código, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a los establecido en el presente Título.

La RM no alcanza a las manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales.

Artículo 97.- La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino de mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

La cotización oficial, es el promedio aritmético quincenal determinado por el Poder Ejecutivo en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la bolsa de metales en Londres o en su defecto en otras bolsas Internacionales de metales o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento.

A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.

El Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, establece en su capítulo IX el destino de las Regalías Mineras:

Artículo 26.- Los montos de RM retenidos y empozados por funciones, empresas de manufactura o procesamiento industrial a base de minerales y metales, se distribuirán automáticamente a favor de las Prefecturas y Municipios correspondientes de acuerdo a ⁴lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 27.- Para la utilización de los Recursos que provengan de recaudaciones por RM, se considerará lo siguiente.

- a) Los recursos destinado a prospección y exploración, reactivación productiva y monitoreo ambiental señalados en el primer párrafo del Artículo 100 del Código de Minería modificado por Ley N° 3787, deberán ser utilizados con entidades ejecutoras especializadas en desarrollo y exploración minera.

En el caso de prospección y exploración minera, la entidad ejecutora especializada es el SERGEOTECMIN cuyos servicios deberán ser priorizados por el carácter estratégico de estas actividades.

- b) Del quince por ciento (15%) que el Municipio reciba, al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) se destinará a proyectos de inversión pública. De este monto, se priorizará un cincuenta por ciento (50%) en proyectos a localizarse en el área de impacto de la operación minera. La utilización de estos recursos, se sujetará a lo establecido en las normas legales vigentes y al control social.

CAPÍTULO II. LA INVERSIÓN PRIVADA Y SU SITUACIÓN EN LA PRESENTE COYUNTURA.

Inversiones.

En la primera mitad de los años 80, las condiciones macro económicas prevalecientes en el país no fueron favorables para las inversiones, en especial para las inversiones privadas, debido a la dramática inestabilidad económica y social que vivió el país en ese período. La

⁴ Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008

tasa de inflación anual, a partir de septiembre de 1984, superó el 1.000% y, en agosto de 1985, llegó a 20.561%. El abandono en ese momento del capitalismo de Estado y la instauración de un modelo de economía de mercado, crearon condiciones más propicias para la inversión en Bolivia, incentivando de esta manera la llegada de nuevas inversiones y la atracción de capitales externos hacia el sector minero.

La inversión privada en el sector minero en 1985 fue de US\$ 4,8 millones, el nivel más bajo del período 1985-2000.

La inversión pública en el sector minero, no obstante el cambio del modelo económico, creció entre los años 1987 y 1990, disminuyendo a partir de ese año, hasta llegar a cero en 1998. La inversión privada del sector minero, después del establecimiento del modelo económico de mercado, tuvo crecimiento significativo respecto a 1985. Como resultado de sus políticas de atracción de inversiones del exterior, las empresas mineras más importantes se asociaron a capitales externos.

Luego de la crisis minera y el establecimiento de condiciones favorables para la inversión, los principales flujos se orientaron hacia proyectos de explotación de oro y los polimetálicos de zinc-plata-plomo. La inversión más importante fue realizada entre 1990 y 1992 por la minera Inti Raymi, empresa conformada, en ese entonces, por la Boliviana Zeland Mines y la norteamericana Battle Mountain Gold Company. Para la implementación del proyecto de sulfuros de Kori Kollo, Inti Raymi invirtió 150 millones de dólares americanos, cuyo principal componente fue la instalación de la planta de lixiviación por agitación. La aplicación de esta empresa aportó de manera significativa

Las principales inversiones en los polimetálicos de zinc-plata-plomo son las realizadas por la Compañía Minera del Sur (COMSUR), empresa boliviana asociada a la trasnacional Río Tinto Zinc, que invirtió alrededor de US\$ 17 millones para la instalación del método de minería sin rieles y una moderna planta de tratamiento de minerales complejos de zinc-plata-plomo en la Porco, entre 1991 y 1992.

Posteriormente, entre 1993 y 1994, esta misma empresa invirtió alrededor de 13 millones de dólares americanos en la planta de tratamiento de minerales complejos de zinc-plata-plomo en la mina Bolívar (Rivas, 1998).

Finalmente, la empresa Andean Silver invirtió cerca de US\$ 100 millones en el complejo metálico zinc-plata-plomo de San Cristóbal, norte de Potosí, entre 1996 y 2000 (Banco Central de Bolivia, 1999). Se estima que la inversión total de ese proyecto ascenderá a US\$ 500 millones, que sería la mayor inversión de la historia minera boliviana.

5

2.1.- Incidencia en el PIB.

La participación del PIB del sector minero fue de 7.1% del PIB nacional en el período 1980-1985, siendo el nivel más alto del período 1980-2000 (ver Tabla 4.6.) Después de la crisis minera de los años 80, la importancia del PIB minero en el PIB nacional entró en una fase de tendencia decreciente, con períodos cortos de recuperación, como entre los años 1988-1990 y 1994-1997.

La caída del PIB del estaño en el PIB nacional en la primera mitad de la década del 80 y su franca disminución en la década del 90, sumada a la tendencia decreciente del PIB del oro, el zinc y la plata en el PIB nacional, configuran la tendencia decreciente del PIB del sector minero en la economía del país. La disminución de la participación del PIB del sector minero en el PIB nacional pasa de alrededor de 7% en los primeros años 80 a alrededor de 3,5% en las postrimerías de los 90. La recuperación del PIB minero, no significó la recuperación de la importancia del sector en la economía nacional a los niveles previos a la crisis minera.

La mayor importancia de la minería desde el ángulo de la exportación que desde el punto de vista del PIB, significa que, en Bolivia, los productos del sector minero son bienes comerciales por excelencia. Esta propiedad de los productos mineros, convierte al sector en generador natural de divisas para el país.

2.2.- Áreas de preferencia.

El Estado entre 1980 y 1985, el Estado boliviano intervino activamente en el sector minero, en especial en la condición de empresario, en la administración de sus empresas. Sin embargo, desde 1986 en adelante, el rol del Estado se concentró en el establecimiento de normas para el

⁵ www.mineria.bolivia.com

desempeño del sector privado, empresas y trabajadores, incluyendo las empresas del Estado, y para la conservación del medio ambiente.

Las empresas del sector minero están organizadas en cuatro grupos o subsectores, a saber: la minería estatal, la minería mediana, la minería chica y las cooperativas mineras. Las empresas mineras de propiedad del Estado boliviano fueron administradas por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)

. Las empresas mineras medianas son empresas privadas y están agrupadas en la Asociación de Mineros Medianos. Las empresas mineras chicas están asociadas a la Cámara Nacional de Minería y las cooperativas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras. En el sector minero boliviano, en 1980 había 6.446 empresas y en 2000 solamente 954 (ver Tabla 4.18). Los años posteriores a la crisis, 1985-1990, fueron el período más difícil para las empresas mineras. El cierre de operaciones mineras redujo la cantidad de empresas del sector hasta en 62%.

Las empresas de la COMIBOL se redujeron en 60% entre 1985 y 1990, y en 50% entre 1990 y 1995, debido al cierre y transferencia de empresas al sector privado y a las cooperativas mineras. Las últimas empresas de la COMIBOL fueron transferidas al sector privado en febrero de 2000, de tal modo que, a partir de ese año, el Estado no administra más empresas. La COMIBOL asumió un rol de administradora de contratos de riesgo compartido y de contratos de alquiler.

En la minería mediana, el número de empresas disminuyó en 46% entre 1980 y 2000. Sin embargo, el período más crítico habría sido entre 1990 y 1995, cuando el número de empresas se redujo en 45%.

En la minería chica, el número de empresas disminuyó en 93% entre 1980 y 2000. En este subsector la crisis minera hizo impacto desde los primeros años de la década del 80, cuando comenzó la tendencia decreciente del precio internacional de los metales.

El período más crítico fue entre 1985 y 1990, cuando el número de empresas se redujo en 70%. Finalmente, las cooperativas mineras, al contrario de lo ocurrido con los otros tres subgrupos del sector, crecieron en 30% en el período 1980-2000. El período más propicio para la formación de cooperativas fue entre 1985 y 1990, durante el cierre de las empresas estatales.

2.3.- Departamentos con mayor incidencia.

La historia de la minera en Bolivia está estrechamente ligada a la historia de los departamentos de Potosí y Oruro, en especial, a la historia de las ciudades capitales de estos dos departamentos: Potosí y Oruro

La ciudad de Potosí no se fundó formalmente, como ocurrió con otras ciudades de Bolivia, sino que se creó de manera espontánea por la irrupción incontenible de la población ávida de acumular riquezas al descubrirse los yacimientos de plata en el Cerro Rico de Potosí. La fundación formal de la ciudad se produjo en 1572, veinte años después de su creación, con el nombre de Villa Imperial de Potosí

El descubrimiento de ricos yacimientos de estaño en la montaña Llallagua, en el norte del departamento de Potosí, en las postrimerías del siglo XIX, determinó la formación del segundo mayor centro poblado de este departamento después de la ciudad de Potosí, el distrito minero de Llallagua, con alrededor de 45 mil habitantes. Desde 1983, en esta ciudad funciona la Universidad Nacional Siglo XX, la primera en establecerse en una ciudad del país que no fuera capital de departamento.

El desarrollo económico y social del departamento de Potosí estuvo ligado históricamente siempre a la explotación minera. A la minería de la plata, en el período colonial, hasta los primeros 50 años del período republicano; a la minería del estaño, desde postrimerías del siglo XIX hasta la crisis de mediados de la década de 1980; y a la minería diversificada, desde la crisis del estaño en adelante.

La minería de la plata de la época colonial se basaba en la explotación de los yacimientos del Cerro Rico y otros yacimientos menores a éste, como Porco. La minería de estaño se concentró en yacimientos tales como Llallagua, Cerro Rico y Huanchaca. Por último, la minería diversificada se basa en la explotación de los yacimientos de Porco, del complejo zinc-plata-plomo, Cerro Rico, de estaño y plata, y Catavi, el ingenio de Llallagua, de colas de estaño.

La ciudad de Oruro se fundó en los albores del siglo XVII, por la influencia del descubrimiento de yacimientos ricos en plata en la zona. El desarrollo económico y social del departamento de Oruro, y en especial de la ciudad de Oruro, similar a lo que ocurría con

Potosí, estuvo ligado siempre al desarrollo de la industria minera. Sin embargo, el despegue de la industria minera de Oruro se produjo en las postrimerías del siglo XIX, con el apogeo de la minería del estaño.

El período del estaño, desde fines del siglo XIX hasta la crisis de 1985, fue la mejor época de la minería boliviana, al menos del período republicano, en que el país se convirtió en el segundo mayor productor de estaño del mundo. Esta fue, a la vez, la época de oro del departamento de Oruro y en especial de su capital. Los principales yacimientos explotados durante la minería del estaño fueron Huanuni, Bolívar y San José, y durante la minería diversificada; Kori Kollo de oro y plata, Huanuni de estaño, y Bolívar del complejo zinc-plata-plomo.

Actualmente se podría decir que la actividad minera en Bolivia se convirtió en una labor fundamental, debido a la cantidad de riqueza mineral que existe en Bolivia; asimismo, los minerales se expandieron por todos los Departamentos de Bolivia; es decir que los departamentos con mas incidencia de inversión privada para la realización de explotación y prospección minera son: La Paz, Oruro, Potosí, Santa Cruz, Cochabamba, Sucre, Tarija , Pando y Beni.

CAPÍTULO III. CÓDIGO MINERO Y SUS ASPECTOS A MODIFICAR.

2.1.-Código de Minería Boliviano.

La Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, delimita el marco legal en el que se desenvuelven las actividades mineras del país. Establece que los minerales existentes, cualquiera que fuese su origen o forma de yacimiento, pertenecen al dominio originario del Estado boliviano.

Las corporaciones y entidades dependientes de Estados y Gobiernos extranjeros, con personería de Derecho Privado, los Organismos Internacionales multilaterales y las entidades que de ellos dependan, podrán realizar actividades mineras y obtener los mismos derechos contemplados en el marco legal establecido por el Código.

⁶ Historia de la Legislación Minera Boliviana, Ermo Quisbert, La Paz- Bolivia, año 2010

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, puede declarar Reserva Fiscal a determinadas zonas del país, exclusivamente para la ejecución de catastros mineros, respetando derechos preconstituidos.

Se establece un régimen impositivo minero simple y competitivo, que se aplicará en forma obligatoria a todas las empresas mineras, constituidas o por constituirse en territorio boliviano que extraigan, produzcan, beneficien, refinan, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.

En contraposición a disposiciones legales anteriores, el Código tiene la característica de no generar problemas legales (tiene un carácter "no pleitista"), debido a la claridad en sus definiciones, competencia y alcances. Adicionalmente y en forma complementaria, establece principios claros para la ubicación y delimitación de concesiones mineras, por lo que se minimiza la incertidumbre de inversionistas respecto a derechos adquiridos mediante una concesión.

2.2.- Aspectos a modificar.

-El nuevo Código Minero elimina la concesión y la reemplaza por los Contratos

El Proyecto del nuevo Código Minero elaborado por la administración del Presidente Evo Morales, además de estatizar los recursos, elimina la concesión y la reemplaza por el contrato minero y las licencias.

El periódico LA PATRIA de la ciudad de Santa Cruz, afirma que: “ a diferencia de las anteriores reformas de la legislación minera, el proyecto presentado por la administración gubernamental actual, no pretende adecuar al ámbito legal a una nueva realidad productiva minera, por el contrario, al postular un fundamento y procedimientos estatales para adquirir, mantener y transferir derechos mineros exactamente opuestos al contenido y filosofía del Código de Minería de 1997, parece pretender transformar la base económica de una minería moderna privada a otra estatal, a partir de cambios en la Legislación”.

Asimismo señala que: “El nuevo Proyecto, más que un conjunto de normas legales y reglas de juego que regulen los derechos de los sujetos mineros, termina siendo un régimen de uso y aprovechamiento estatal de los recursos mineros”

El cambio fundamental radica en que luego de ratificar la propiedad de los recursos naturales existentes en el suelo y subsuelo son de dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo Boliviano; su administración corresponde al Estado en función del interés colectivo, elimina la institución centenaria de la concesión minera y la reemplaza por el contrato minero y las licencias.

Clasifica también el territorio nacional en tres aéreas: Reserva Fiscal, Área Minera de Aprovechamiento Estatal (AMAES) y Área Minera de Aprovechamiento por Particulares (AMAP).

Por tanto, el principio que rige el uso y aprovechamiento de los recursos minerales es: que el Estado tiene el derecho de uso y aprovechamiento de los Recursos Minerales, a través de Empresas estatales o mixtas; y otorga derechos de uso y aprovechamiento a particulares a través de contratos y licencias.

-Otros principios y objetivos que de forma declarativa se mencionan en el proyecto son:

La protección del medio ambiente

La prospección y exploración minera

El carácter estratégico de la industrialización

El desarrollo tecnológico.

Estos objetivos son indiscutibles; sin embargo, existen dudas de que se puedan alcanzar mediante un control centralizado y rígido por parte del Estado, en una base productiva caracterizada por su heterogeneidad estructural, tamaño y capacidad de gestión y considerando de las enormes deficiencias y falencias que el Estado muestra en cuanto al conocimiento del Inventario de los recursos mineros, la escasez de capital humano, ausencia de infraestructura de información, medios técnicos y limitaciones a nivel del gasto público necesarios para el seguimiento y supervisión de los contratos.

-Control de Recursos Evaporíticos:

El nuevo Código Minero, también definirá vigencia de Empresas estatales y pondrá en marcha la creación de una Empresa Estatal que controle la explotación de litio.

Sin mayores explicaciones en torno a la demora de presentar un proyecto para ejercer control directo sobre los yacimientos de minerales estratégicos, como el litio en principio, más adelante quizás el uranio o el hierro, personal capacitado del Ministerio de Minería y Metalurgia estaría trabajando en el borrador de un Decreto Supremo (D.S.) que autorice la creación de la Empresa Nacional de Evaporíticos que tendrá la misión de controlar la explotación de los recursos que se encuentran en los Salares de Uyuni y Coipasa y su posterior proceso de industrialización.

El objetivo de la determinación superior sería anticipar los cambios que serán introducidos en el nuevo Código Minero que podrá "habilitar" tantas Empresas estatales como sean necesarias para el control de la explotación minera.

Naturalmente que el adelanto filtrado en fuentes del Ministerio, de acuerdo a una publicación periodística, abre un paréntesis de serias dudas sobre los verdaderos alcances que tenga la nueva normativa que regirá de manera general para toda la minería boliviana.

En la actualidad y con una importante inversión estatal se construye "la planta piloto" de Uyuni con el objeto de extraer y producir carbonato de litio, materia prima para la futura fabricación industrial de las baterías de litio. La COMIBOL tiene la responsabilidad – temporal– de ese proyecto y no se explica aún la causa para que la misma sea reemplazada por otra Empresa del mismo Estado posiblemente con metas técnicas más precisas.

El Ministro de minería, anunció en la ciudad de Oruro: la inversión de 500.000 dólares en la presente gestión con destino a estudios y exploración de las riquezas contenidas en el Salar de Coipasa, ubicado en la jurisdicción del Departamento de Oruro, evaluación o prospección que servirá luego para definir la aplicación que corresponda a la explotación no sólo de carbonato

y cloruro de potasio; sino también a otros elementos químicos que se encuentran en Coipasa y no precisamente en las salmueras de Uyuni.

⁷Si hay algo más rescatable, en la intención de agilizar la explotación de los recursos evaporíticos en nuestros salares, podría ser la necesidad de demostrar que el Estado puede por cuenta propia avanzar en una etapa importante, la primera en la explotación del carbonato de litio.

Seguramente los técnicos del Ministerio están agilizando un trabajo que ya debió presentarse tiempo atrás como parte del nuevo Código de Minería que no se sabe por qué retrasó su nacimiento hasta el presente, aunque no se puede ignorar que frente a la competitividad de los países vecinos en materia de minería, quienes trabajan no sólo en un decreto sino en el Código Minero tienen una doble responsabilidad, la primera que el instrumento sirva para dinamizar la actividad productiva minera con todos los detalles de incentivos para ese efecto (financieros y tributarios) y la segunda que se dispongan todas las medidas de seguridad que hagan viables las inversiones, garantizando estabilidad y eliminando de manera definitiva la negativa forma de liquidar proyectos a través del fácil expediente del avasallamiento de tierras, concesiones, propiedad privada, fuentes de empleo, equipos, maquinaria, herramientas e incluso minerales.

Si realmente hay prisa por ejercer control sobre la explotación de nuestros recursos evaporíticos sin lugar a dudas las previsiones oficiales tienen mucho que ver en la gestación y alumbramiento futuro de otra empresa estatal, que más allá de los fines de control productivo abra las puertas a otra fuente de orden social y no específicamente técnica.

No todo está definido se trata de apreciaciones interesantes que pueden ser en un momento dado la prueba de que existen intenciones "salvadoras" para encarar lo que se reclama durante muchos años, la reactivación de la minería boliviana; pero bajo regulaciones especiales que sirvan para cuidar la Minería en Bolivia.

⁷ www.lapatria.enlínea.com

Realizando una investigación profunda, los posibles aspectos a ser modificados en el nuevo Proyecto del Código Minero, se detallan a continuación:

CAPITULO II ÁREAS MINERAS DE APROVECHAMIENTO ESTATAL

Artículo 24. (ÁREAS DE APROVECHAMIENTO ESTATAL) Son Áreas Mineras de Aprovechamiento Estatal las siguientes:

- a) Las áreas de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) que comprenden: (i) áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo No. 3232 de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 y (ii) áreas de concesiones mineras adquiridas a cualquier título cuya titularidad, COMIBOL ejerce con posterioridad al 31 de octubre de 1952.
- b) *El Salar de Uyuni, en el área comprendida dentro las coordenadas del Sistema Geodésico Mundial WGS'84 Proyección Universal Transversa de Mercator establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 2564 de 9 de diciembre de 2003, incluyendo las concesiones mineras que, por efecto de la Disposición Transitoria Octava, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, quedarán sin efecto en el plazo establecido, más un cinturón de seguridad que comprende el área de inundación de dos kilómetros a partir de la costra salina*
- c) *Los demás salares en el área que comprende la costra salina, más un cinturón de seguridad que comprende el área de inundación de dos kilómetros a partir de la costra salina, respetando derechos pre constituidos exclusivamente de quienes, en virtud de la Disposición Transitoria Octava, parágrafo III, de la Constitución Política del Estado, se adecúen a contratos mineros.*
- d) La totalidad del área del yacimiento El Mutún.
- e) Otras que en el futuro pudieran declararse mediante ley o decreto supremo.

TÍTULO III
DERECHOS MINEROS, OTROS DERECHOS Y EXTINCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS MINEROS

Artículo 32. (CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS) I. Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades:

Prospección. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo terrestre.

Exploración. Evaluación del yacimiento que implica la determinación de la cantidad y calidad del mineral.

Explotación. Comprende la preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, y el transporte a bocamina o planta de concentración.

Concentración. Procesos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.

Fundición. Proceso de fusión de minerales con el objeto de separar los productos metálicos de otros minerales acompañantes.

Refinación. Conversión de productos metálicos en metales de alta pureza.

Comercialización de minerales y metales. Venta interna o externa de minerales o metales.

Industrialización. Proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, que no sea resultado directo de cualquiera de las actividades mineras señaladas precedentemente.

II. La actividad minera de cateo o prospección rudimentaria superficial, no requiere autorización y no genera ningún derecho.

CAPÍTULO II
OTROS DERECHOS

Artículo 37. (DERECHO DE USO DE AGUAS) *Los titulares de derechos mineros tienen derecho a utilizar las aguas interiores y circundantes a su área de contrato, preservando su*

disponibilidad para consumo humano y con la obligación de restituirla a su cauce natural en el mismo estado.

TÍTULO IV
CONTRATOS MINEROS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES⁸
CAPÍTULO II
CONTRATOS DE EXPLORACIÓN

Artículo 61. *(SUPERFICIE MÁXIMA DEL CONTRATO) La superficie máxima del contrato de exploración será de 2.500 cuadrículas por área y en conjunto no podrá exceder más de 5.000 cuadrículas.*

CAPÍTULO III
CONTRATOS DE USO Y APROVECHAMIENTO

Artículo 63. *(SUPERFICIE MÁXIMA DEL CONTRATO) La superficie máxima del contrato de aprovechamiento será de 1.000 cuadrículas en un área. Un mismo sujeto de derecho minero podrá suscribir dos o más contratos que en conjunto no excedan 2.500 cuadrículas.*

TÍTULO V
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SECTOR MINERO
CAPÍTULO I
INSTITUCIONES DEL SECTOR MINERO

Artículo 103. *(CARÁCTER ESTRATÉGICO) Las empresas estatales autárquicas: Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), Empresa Boliviana de Minerales no ferrosos (EBOMINOF), Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE), Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM), Empresa Boliviana del Oro (EBO), Empresa Metalúrgica Vinto (EMV) y Empresa Polimetalúrgica Karachipampa. (EMK), tienen el carácter de Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.*

⁸ Proyecto Ley Minera 2010

CAPÍTULO IV. PROYECTO DE CÓDIGO MINERO BOLIVIANO.

Actualmente nos encontramos en una etapa de transición importante para todo lo relacionado con la Actividad Minera, en este sentido, se está elaborando un nuevo Código Minero; es decir el Código de Minería (Ley 1777) de fecha 17 de marzo de 1997, será modificado, razón por la cual me pareció fundamental presentar el Proyecto del nuevo Código Boliviano, en la presente monografía.

PROYECTO NUEVA LEY MINERA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y EXCLUSIONES DE LA LEY

Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de uso y aprovechamiento sustentable de los recursos minerales en el marco de la política minera orientada al vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos, la estructura institucional, los roles y atribuciones de las entidades estatales y autárquicas del sector minero; y la estructura, atribuciones y procedimientos de la jurisdicción minera.

Artículo 2. (ALCANCES) La presente Ley alcanza a todas las actividades que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio nacional, cualquiera sea su origen.

Artículo 3. (EXCLUSIONES) I. Los áridos o materiales pétreos granulados destinados a la construcción, cualquiera sea su origen, salvo los que estén contemplados en el Artículo 36 de este cuerpo normativo, están fuera del alcance de la presente Ley; su administración, regulación y aprovechamiento están a cargo del Gobierno Municipal respectivo.

II. Quedan también excluidos de las disposiciones de la presente Ley las aguas minero-medicinales que se rigen por normas propias.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA LEY MINERA

Artículo 4. (PRINCIPIOS) Son principios de la ley minera:

- a) Seguridad jurídica. Que es la aplicación objetiva de la Constitución Política del Estado y de la ley, de tal modo que las personas, conociendo sus derechos, garantías y

obligaciones, tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración minera.

- b) Garantía del derecho de aprovechamiento. Por el que el Estado reconoce, respeta y otorga derechos mineros de aprovechamiento sobre los recursos minerales.
- c) Garantía del derecho de inversión y trabajo. Por el que los derechos mineros que comprenden las inversiones y el trabajo en el desarrollo de las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, industrialización y comercialización de los minerales y metales, son de dominio de sus titulares.
- d) Igualdad de oportunidades y garantías. Por el cual la economía plural en el sector minero metalúrgico se expresa en la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos, considerando sus peculiaridades.
- e) Derechos laborales y sociales. Por los cuales toda actividad minera deberá garantizar los derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose el régimen servidumbral, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género.
- f) Seguridad industrial. Que obliga a que toda actividad minera se sujete a las normas de seguridad industrial vigentes.
- g) Protección del medio ambiente. Por el cual las actividades mineras de toda la cadena productiva se rigen por las normas de protección al medio ambiente.
- h) Distribución de recursos económicos. Por el cual los excedentes económicos que se generen en la actividad minera deben beneficiar a todo el pueblo boliviano, priorizándose a los pueblos donde se encuentren estos recursos.
- i) Prioridad de la prospección y exploración. Por el que la política minera del Estado Plurinacional privilegia las actividades de prospección y exploración minera, tanto estatales como privadas, como un medio imprescindible para ampliar la frontera minera del territorio boliviano.
- j) Carácter estratégico de la industrialización. Que establece la prioridad del desarrollo de la industrialización de recursos minerales y metales.
- k) Prioridad del desarrollo tecnológico. Que determina la prioridad del desarrollo tecnológico y de la información, para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.
- l) Aprovechamiento del capital social. Por el cual el capital social, entendido como el conjunto de capacidades del pueblo boliviano para generar trabajo conjunto, acción colectiva y redes sociales de colaboración, debe ser potenciado para su aprovechamiento en el desarrollo de las actividades mineras.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 5. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO) Los recursos minerales existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado en función del interés colectivo.

Artículo 6. (CLASIFICACION DE AREAS MINERAS) El territorio del Estado Plurinacional, en materia minera, se clasifica en: Áreas de Reserva Fiscal, Áreas Mineras de Aprovechamiento Estatal (AMAES) y Áreas Mineras de Aprovechamiento por Particulares (AMAP).

Artículo 7. (DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO) El Estado, en ejercicio de su facultad de administración, tiene el derecho de uso y aprovechamiento de los recursos minerales, a través de empresas estatales o mixtas; y otorgará derechos de uso y aprovechamiento minero en toda la cadena productiva a través de contratos y licencias mineras a particulares.

Artículo 8. (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL) I. Es el uso y aprovechamiento sostenible y efectivo de los recursos minerales, respetando las normas medioambientales, laborales y de seguro social de los trabajadores mineros.

II. El uso y aprovechamiento efectivo se realizará en las áreas otorgadas de acuerdo al plan de inversión y desarrollo, o el plan de trabajo, incluyendo las áreas de proyección o crecimiento.

III. El cumplimiento de la función económica social se verificará en campo de acuerdo a reglamento.

Artículo 9. (NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA) Las actividades de exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, industrialización y comercialización de los recursos naturales mineros tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 10. (DERECHO MINERO Y PROPIEDAD DE LA TIERRA) El derecho de uso y aprovechamiento minero, constituye un derecho separado e independiente del derecho de propiedad de la tierra.

Artículo 11. (CARÁCTER INTRANSFERIBLE) Las áreas otorgadas mediante contratos mineros son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

Artículo 12. (CARÁCTER ESTRATÉGICO) Los recursos minerales del territorio nacional, incluyendo los no metálicos de los salares y zonas circundantes, constituidos por sales, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Artículo 13. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LA INDUSTRIALIZACION) I. Se declara de carácter estratégico y prioridad nacional la industrialización de minerales y metales en el territorio nacional.

II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo otorgará prioridad a los proyectos de industrialización del sector minero estatal en la búsqueda y asignación de recursos de inversión y financiamiento externo.

III. El régimen de devolución impositiva para las empresas de fundición y transformación industrial de minerales y metales debe contemplar mecanismos adecuados a la naturaleza de estas actividades.

IV. Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a empresas de fundición y transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.

CAPÍTULO IV SUJETOS DE DERECHOS MINEROS

Artículo 14. (SUJETOS DE DERECHOS MINEROS) Son sujetos de derechos mineros las personas naturales o jurídicas, estatales, privadas o sociales, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones establecidas en el marco normativo vigente.

Artículo 15. (SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA) Los sujetos de derechos mineros reconocidos para el ejercicio de actividades mineras de acuerdo a la presente ley, podrán constituir sociedades de economía mixta de acuerdo a las normas que sean aplicables para cada caso.

Artículo 16. (CARÁCTER DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS MINERAS) I. Las sociedades cooperativas mineras son entidades de naturaleza social, conformadas por trabajadores mineros cuyo cumplimiento de obligaciones es de carácter personal, salvo excepciones previstas por sus reglamentos.

II. Las personas individuales que realicen actividades empresariales, no podrán ser miembros de sociedades cooperativas mineras, ni beneficiarse de medidas de fomento por parte del Estado Plurinacional destinadas a dichas organizaciones.

Artículo 17. (PROHIBICIONES) I. No pueden ser sujetos de derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, bajo sanción de nulidad:

a) En todo el territorio nacional:

El Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Viceministros, Directores Generales, servidores públicos y consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y de las entidades, empresas y corporaciones del Estado del gobierno central que tengan relación con actividades mineras, Ministros, Magistrados, Jueces y Fiscales del Órgano Judicial y del Ministerio Público, miembros de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio activo.

b) En el distrito de la jurisdicción donde ejercen sus funciones:

Funcionarios de la Contraloría Departamental, miembros de los Concejos de los gobiernos autónomos y funcionarios en general de los gobiernos autónomos.

c) Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores.

- d) Dentro de los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera:
Personas extranjeras individuales o en cualquier modalidad de sociedad, excepto necesidad estatal declarada por ley expresa.
- II.** En todos los casos, la prohibición subsiste durante un año siguiente a la cesación de funciones.
- III.** Las prohibiciones establecidas en el párrafo I de este artículo no se aplican:
- A los derechos contractuales constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el párrafo I de este artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.
 - A los derechos referidos en el párrafo I de este artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.
- IV.** Las personas señaladas en el presente artículo, cuando formen parte de sociedades cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituidas antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos contractuales o de licencia previstos en la normativa vigente, a condición de que no desempeñen simultáneamente funciones de administración y dirección en dichas sociedades y empresas, por un plazo de seis meses.
- V.** Queda prohibido a todo servidor público o ex servidor del área minera, utilizar información privilegiada geológica, minera y metalúrgica, generada en instituciones mineras estatales para beneficio propio o negocios particulares.

TÍTULO II

RESERVA FISCAL Y ÁREAS MINERAS DE APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO I

RESERVA FISCAL MINERA

Artículo 18. (RESERVA FISCAL MINERA) El Estado Plurinacional podrá declarar Reserva Fiscal Minera sobre áreas del territorio nacional que no estén sujetas a Contrato Minero, para:

- Preservar recursos minerales considerados de interés estratégico.
- Ejecutar proyectos de prospección y exploración minera con fines de identificación de nuevas reservas minerales.

Artículo 19. (DECLARATORIA) I. La Reserva Fiscal Minera referida al inciso a) del artículo precedente, se declarará mediante Ley del Estado Plurinacional; en el caso del inciso b), mediante Decreto Supremo.

II. La Reserva Fiscal Minera tendrá vigencia por el tiempo o cumplimiento del objeto establecido en la norma de su creación.

Artículo 20. (DERECHO PREFERENTE) I. Las empresas estatales tendrán derecho preferente de uso y aprovechamiento sobre el área total o parcial de la Reserva Fiscal Minera.

II. Las áreas que no hubieran quedado comprometidas como AMAES podrán convertirse en AMAP sobre las cuales podrá otorgarse derechos mineros a otros sujetos de derechos.

Artículo 21. (RESERVA FISCAL DE MINERALES RADIOACTIVOS) I. Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por parte de particulares, debiendo el titular del área minera informar el hallazgo de este mineral al Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Se declara Reserva Fiscal Minera las áreas donde se encuentren minerales radioactivos estén o no sujetas a contratos mineros.

III. El Ministerio de Minería y Metalurgia determinará las áreas de Reserva Fiscal Minera previa prospección y exploración.

IV. Una vez concluidas las labores de prospección y exploración, el Estado determinará mediante ley especial la forma y alcance de su aprovechamiento.

Artículo 22. (CONVERSIÓN) I. Las empresas estatales del rubro podrán solicitar la conversión de áreas de Reserva Fiscal Minera en Áreas Mineras de Aprovechamiento Estatal antes del vencimiento del plazo de vigencia, en el número de cuadrículas de su interés, con fines de explotación e industrialización en beneficio del país. El resto del área minera continuará bajo la categoría de reserva fiscal.

II. Al vencimiento del plazo de vigencia de la Reserva Fiscal Minera la empresa estatal del rubro tendrá derecho preferente de uso y aprovechamiento, por el plazo de un año.

CAPITULO II ÁREAS MINERAS DE APROVECHAMIENTO ESTATAL

Artículo 23. (FINALIDAD) Las Áreas Mineras de Aprovechamiento Estatal son aquellas destinadas a empresas estatales para su aprovechamiento, de manera directa, a través de contratos de asociación o de contratos de arrendamiento, con los fines siguientes:

- a) Dar continuidad a sus operaciones mineras, bajo gestión directa, contratos de asociación con el sector privado, o contratos de arrendamiento con cooperativas mineras
- b) Otorgar nuevas áreas de explotación a favor de empresas autárquicas estatales o empresas públicas nacionales estratégicas

Artículo 24. (ÁREAS DE APROVECHAMIENTO ESTATAL) Son Áreas Mineras de Aprovechamiento Estatal las siguientes:

- f) Las áreas de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) que comprenden: (i) áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo No. 3232 de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 y (ii) áreas de concesiones mineras adquiridas a cualquier título cuya titularidad, COMIBOL ejerce con posterioridad al 31 de octubre de 1952.
- g) El Salar de Uyuni, en el área comprendida dentro las coordenadas del Sistema Geodésico Mundial WGS'84 Proyección Universal Transversa de Mercator establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 2564 de 9 de diciembre de 2003, incluyendo las concesiones mineras que, por efecto de la Disposición Transitoria Octava, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, quedarán sin efecto en el plazo establecido,

más un cinturón de seguridad que comprende el área de inundación de dos kilómetros a partir de la costra salina

- h) Los demás salares en el área que comprende la costra salina, más un cinturón de seguridad que comprende el área de inundación de dos kilómetros a partir de la costra salina, respetando derechos pre constituidos exclusivamente de quienes, en virtud de la Disposición Transitoria Octava, parágrafo III, de la Constitución Política del Estado, se adecúen a contratos mineros.
- i) La totalidad del área del yacimiento El Mutún.
- j) Otras que en el futuro pudieran declararse mediante ley o decreto supremo.

CAPÍTULO III

ÁREAS MINERAS DE APROVECHAMIENTO POR PARTICULARES

Artículo 25. (DEFINICIÓN) A los fines de la presente Ley, constituyen Áreas Mineras de Aprovechamiento por Particulares (AMAP), las áreas del territorio nacional que no se encuentren comprendidas dentro de una Reserva Fiscal Minera o un Área Minera de Aprovechamiento Estatal.

Artículo 26. (AREAS MINERAS DE APROVECHAMIENTO POR PARTICULARES)

Son Áreas Mineras de Aprovechamiento por Particulares– AMAP, las siguientes:

- a. Áreas de personas jurídicas o individuales cuyos derechos concesionarios están sujetos al proceso de adecuación al régimen de contratos mineros.
- b. Áreas de las cooperativas mineras con derechos pre constituidos amparados por la Constitución Política del Estado Plurinacional.
- c. Otras áreas del territorio nacional no comprendidas en áreas de Reserva Fiscal Minera o en Áreas Mineras de Aprovechamiento Estatal al momento de entrar en vigencia la presente Ley, o las que en el futuro pudieran liberarse de una Reserva Fiscal Minera o de un Área Minera de Aprovechamiento Estatal.

Artículo 27. (OTORGACIÓN DE DERECHOS EN AMAP) I. Los derechos mineros de aprovechamiento sobre AMAP se otorgarán mediante contratos mineros, bajo las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley, con excepción de las que correspondan a concesiones mineras en proceso de adecuación a contratos mineros, o las que correspondan a derechos pre constituidos de las cooperativas mineras.

II. Las concesiones mineras que al término del plazo señalado en la Constitución Política del Estado no se hubieran adecuado a contratos mineros, también constituirán AMAP sujetas a otorgación de derechos de aprovechamiento mediante contratos mineros.

CAPÍTULO IV

AREAS EXCLUIDAS DE OTORGACION DE DERECHOS MINEROS

Artículo 28. (AREAS EXCLUIDAS) I. Con excepción de las actividades mineras pre existentes con derechos pre constituidos, anteriores a la vigencia de la presente ley, las cuales

se sujetarán a reglamentación especial, no se otorgará derechos mineros de exploración o explotación, ni se realizará actividades mineras, en:

- a) Ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas hasta una distancia de mil metros.
- b) La proximidad de caminos, canales, lagos, embalses, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta una distancia de quinientos metros.
- c) La proximidad de aeropuertos y cuarteles e instalaciones militares, hasta una distancia de mil metros.
- d) La proximidad de monumentos históricos y arqueológicos declarados por ley hasta una distancia de mil metros.

II. Si una vez otorgado un derecho minero sobre un área determinada, esta comprendiese los bienes, áreas o lugares referidos en el párrafo precedente, no se podrá realizar actividades mineras dentro de las distancias señaladas.

Artículo 29. (NUEVOS DERECHOS MINEROS) En las áreas destinadas para expansión urbana, previstas en las normas municipales, que no hubieran sido edificadas, se podrá otorgar nuevos derechos de exploración y/o explotación minera previa justificación, consulta y conformidad del gobierno municipal competente.

TÍTULO III

DERECHOS MINEROS, OTROS DERECHOS Y EXTINCION DE DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS MINEROS

Artículo 30. (DERECHOS MINEROS) Los derechos mineros otorgan a su titular la potestad de uso y aprovechamiento de los recursos minerales, para la realización de actividades mineras propias y accesorias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Artículo 31. (UNIDAD DE MEDIDA) Los derechos mineros se concederán sobre áreas mineras cuya unidad de medida es la cuadrícula, que tiene las siguientes características:

- a) La cuadrícula tiene la forma de una pirámide invertida, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra y su límite exterior la superficie del suelo correspondiente planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado, con una extensión total de veinticinco hectáreas. Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM), referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84). La cuadrícula no es susceptible de división material excepto en el caso señalado en el inciso d) del presente artículo.
- b) La cuadrícula minera está medida y orientada de Norte a Sur y registrada en el Cuadrículado Minero Nacional.
- c) Cada cuadrícula minera se identifica por el número de la respectiva hoja de la Carta Geográfica Nacional, escala 1:50.000.
- d) Las áreas de fronteras internacionales y las franjas de traslado de las zonas 19, 20 y 21 de la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM), quedan exceptuadas de la forma y dimensión antes previstas, donde pueden existir áreas mineras con

extensiones inferiores a una cuadrícula y con forma no cuadrada, según se identifiquen en el Sistema Matricial de Cuadrícula Minera. Las áreas complementarias no expresadas en cuadrículas serán identificadas conforme a normas técnicas que determine el Servicio Nacional de Geología.

Artículo 32. (CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS) I. Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades:

Prospección. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo terrestre.

Exploración. Evaluación del yacimiento que implica la determinación de la cantidad y calidad del mineral.

Explotación. Comprende la preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, y el transporte a bocamina o planta de concentración.

Concentración. Procesos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.

Fundición. Proceso de fusión de minerales con el objeto de separar los productos metálicos de otros minerales acompañantes.

Refinación. Conversión de productos metálicos en metales de alta pureza.

Comercialización de minerales y metales. Venta interna o externa de minerales o metales.

Industrialización. Proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, que no sea resultado directo de cualquiera de las actividades mineras señaladas precedentemente.

II. La actividad minera de cateo o prospección rudimentaria superficial, no requiere autorización y no genera ningún derecho.

Artículo 33. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE CONSTITUIDOS) I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de las empresas privadas y mixtas, previa adecuación al régimen de contratos mineros, de acuerdo a la presente ley.

II. Asimismo se reconoce y respetan los derechos mineros pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras, vigentes con anterioridad a la Constitución Política del Estado, previa adecuación a contratos mineros bajo una modalidad especial establecida en la presente ley.

III. Toda solicitud de derechos mineros que se presente con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, deberá tramitarse en su integridad en el régimen de contratos mineros o de licencias de operación, según corresponda.

CAPÍTULO II OTROS DERECHOS

Artículo 34. (DERECHO DE INVERSIÓN Y TRABAJO) I. Los minerales extraídos, y los bienes muebles e inmuebles instalados y construidos en el área minera otorgada, son de dominio del titular del derecho minero.

II. Una vez extinguido el derecho minero por cualquier causal, la infraestructura construida no comprendida en el párrafo precedente, se consolidará a favor del Estado.

Artículo 35. (RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS) I. Los residuos minero-metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves y similares, que se generen en el proceso de

explotación, pertenecen como bienes muebles al titular de los derechos mineros en su respectiva área minera. Su depósito, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales.

II. Los titulares de los residuos mineros señalados en el párrafo precedente podrán suscribir contratos de desarrollo y explotación minera sobre los mismos, de manera independiente de su propia área de explotación, previa notificación al Ministerio de Minería y Metalurgia.

III. Cuando el contrato principal fuere resuelto por cualquier causal, antes del vencimiento del plazo del contrato de desarrollo y explotación de los residuos minero metalúrgicos, el titular del contrato accesorio tendrá derecho preferente para solicitar al Estado la suscripción de un nuevo contrato.

Artículo 36. (ÁRIDOS Y AGREGADOS) I. Los áridos y agregados extraídos como parte de una explotación minera podrán ser usados por el titular para la construcción de infraestructura relacionada con el objeto del contrato.

Artículo 37. (DERECHO DE USO DE AGUAS) Los titulares de derechos mineros tienen derecho a utilizar las aguas interiores y circundantes a su área de contrato, preservando su disponibilidad para consumo humano y con la obligación de restituirla a su cauce natural en el mismo estado.

Artículo 38. (DERECHOS DE PASO Y USO) I. Los derechos de paso y uso se constituyen, modifican y extinguen por acuerdo de partes.

II. Cuando no haya acuerdo de partes, los derechos de paso y uso se tramitarán ante la jurisdicción minera. En todos los casos el ejercicio de estos derechos implicará el cumplimiento de las normas ambientales.

III. Los derechos de paso de aguas se constituirán respetando el curso natural y la eficiencia en el desagüe o restitución a su cauce natural.

IV. Los derechos mineros de paso y uso se extinguen dentro del plazo estipulado para el contrato minero del área minera dominante o cuando su titular los destina a uso distinto para el que fueron constituidas y se reducen o amplían cuando cambia la necesidad de su establecimiento.

V. Los gastos que demande la constitución de estos derechos serán pagados por el titular del contrato minero que se beneficie con dicho derecho.

Artículo 39. (ACUERDO SOBRE DERECHOS DE SUPERFICIE) Cuando el titular del contrato minero requiera utilizar una superficie de una propiedad privada para construcciones, ingenios, plantas, instalaciones, vías de comunicación y otros relacionados a su actividad minera, deberá gestionar con el titular de la propiedad del suelo la suscripción de un contrato sobre derecho de superficie.

Artículo 40. (EXPROPIACIÓN) I. En caso de no llegarse a un acuerdo de partes para el fin señalado en el artículo anterior, el titular del contrato minero tramitará la expropiación de la superficie necesaria, ante la jurisdicción minera.

II. Cuando toda o parte de la superficie expropiada se destine a uso distinto de la actividad minera, o cuando no se hubiera hecho uso de ésta en el plazo de dos años a partir de la expropiación, el propietario del suelo recuperará total o parcialmente el suelo expropiado.

III. La recuperación de la superficie expropiada se efectuará mediante acuerdo de partes o trámite sumario ante la jurisdicción minera, sin devolución del monto indemnizado.

CAPITULO III EXTINCIÓN DE DERECHOS

Artículo 41. (MODALIDADES DE EXTINCIÓN DE DERECHOS) Los derechos mineros otorgados por el Estado mediante contratos o licencias, se extinguen por:

- a) Renuncia
- b) Resolución
- c) Vencimiento del plazo
- d) Nulidad
- e) Muerte del titular

Artículo 42. (RENUNCIA) I. Los titulares de contratos mineros pueden renunciar en cualquier momento, total o parcialmente a los derechos otorgados.

II. La renuncia parcial no implica extinción del derecho sino la reducción del área otorgada.

III. La renuncia de derechos mineros, comunicada al Ministerio de Minería y Metalurgia, producirá la extinción del derecho de forma automática.

Artículo 43. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) Los contratos se resolverán por las causales establecidas en la presente ley.

Artículo 44. (NULIDAD) I. Son nulos los contratos otorgados contraviniendo las disposiciones establecidas en los artículos 17 y 28 de la presente ley.

II. Son también nulos los contratos otorgados en reserva fiscal, áreas de aprovechamiento estatal, o aquellos que se superpongan a áreas ya otorgadas.

III. La nulidad implica la inexistencia del contrato.

Artículo 45. (MUERTE DEL TITULAR) I. En los casos de persona natural o empresa unipersonal, a la muerte del titular del contrato, el derecho de uso y aprovechamiento queda extinguido.

II. En el caso señalado precedentemente, los herederos tendrán derecho preferente para la suscripción de un nuevo contrato en el plazo improrrogable de un año, entre tanto, los herederos podrán mantener la continuidad de las operaciones.

Artículo 46. (DERECHO ESTATAL SUBSECUENTE) En caso de extinción de derechos por cualquier causal, el Estado como titular del derecho propietario. podrá otorgar nuevos derechos sobre las áreas mineras objeto de la extinción.

TÍTULO IV

CONTRATOS MINEROS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES GENERALES

Artículo 47. (CONTRATOS MINEROS) I. En un AMAP, el Contrato Minero es el instrumento legal por el cual el Estado Plurinacional, en representación del pueblo boliviano, otorga a un sujeto de derecho minero el derecho de uso y aprovechamiento minero.

II. En un AMAES el Contrato Minero es un acuerdo entre una empresa estatal y un particular, para la realización de actividades mineras.

Artículo 48. (CLASIFICACIÓN DE CONTRATOS) I. Los contratos mineros en AMAP se clasifican en:

- a) Contratos de prospección y exploración
- b) Contratos de uso y aprovechamiento

II. Los contratos mineros en AMAES se clasifican en:

- a) Contratos de asociación
- b) Contratos de operación
- c) Contratos de arrendamiento

III. Contratos entre privados

Artículo 49. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA) I. Los contratos mineros de exploración, de asociación, y de uso y aprovechamiento requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por considerarse de interés público.

II. Los contratos mineros no comprendidos en el parágrafo precedente no requerirán aprobación legislativa.

Artículo 50. (FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS) I. Los contratos mineros se otorgarán mediante escritura pública ante la Notaría de Gobierno de la jurisdicción departamental en la que se encuentre el área de aprovechamiento solicitada, o la de mayor extensión si comprende más de un departamento.

II. La minuta de contrato será suscrita por la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia en representación del Estado.

III. El protocolo notarial será suscrito y otorgado una vez que, de acuerdo con el Artículo 158, Par. I. numeral 12 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La copia legalizada de la Ley será incorporada a la escritura.

IV. En los contratos arrendamiento, la minuta y la escritura pública será suscrita por la máxima autoridad de la empresa estatal correspondiente.

Artículo 51. (PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS) Los demás procedimientos para la otorgación de derechos mineros mediante contratos serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 52. (REGISTRO Y VIGENCIA DE CONTRATOS) I. Los contratos mineros de exploración, de uso y aprovechamiento, de asociación y de arrendamiento, para tener vigencia se inscribirán obligatoriamente en el Registro Minero.

II. Los contratos tendrán vigencia desde la fecha de publicación en la Gaceta Nacional Minera.

Artículo 53. (CESIÓN, TRANSFERENCIA Y SUBROGACIÓN) I. Quienes suscriban contratos con el Estado no podrán ceder, transferir ni subrogar sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos.

II. Los particulares que sean titulares de contratos mineros en cualquier modalidad, no podrán arrendar o subarrendar las áreas concedidas.

III. Con las excepciones señaladas en la presente ley, los titulares de contratos de uso y aprovechamiento podrán suscribir contratos con terceras personas, en cuyo caso la responsabilidad por incumplimiento de contrato no se delegará al tercero.

Artículo 54. (ADENDAS) Las adendas a los contratos se sujetarán a las formalidades de otorgamiento y registro de manera similar a las requeridas, para la suscripción de un contrato minero.

Artículo 55. (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) Las controversias que se susciten entre el Estado Boliviano y los titulares de contratos mineros, con motivo de su interpretación, aplicación o ejecución, se someterán sin excepción a las normas bolivianas y a la jurisdicción minera boliviana.

CAPÍTULO II CONTRATOS DE EXPLORACIÓN

Artículo 56. (CONTRATO DE EXPLORACIÓN) Por el cual el Estado otorga a un sujeto de derecho minero la facultad de realizar en un AMAP actividades de prospección y exploración minera, de manera independiente del derecho de explotación.

Artículo 57. (DERECHO PREFERENTE) El titular de un contrato de exploración tendrá derecho preferente para solicitar la suscripción del contrato de uso y aprovechamiento, el cual podrá ejercerse antes del vencimiento del plazo del contrato, o en el plazo máximo de seis meses calendario, después de dicho vencimiento.

Artículo 58. (PLAZOS DE EJECUCIÓN) I. El plazo de ejecución de los contratos de exploración no excederá de ocho años, computable a partir de la fecha de vigencia del contrato.

II. Se fija el plazo máximo de un año para el inicio de las labores de campo de prospección y exploración, computable a partir de la vigencia del contrato.

Artículo 59. (ENTREGA DE INFORMES) Los titulares de los contratos de exploración, en forma anual y a la conclusión del contrato, entregarán la información de avance y resultados de sus actividades.

Artículo 60. (RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO) I. El contrato de exploración se resolverá por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de plazo de inicio de ejecución por más de un año
- b) Suspensión de labores por más de un año salvo las causales señaladas en el parágrafo II.
- c) Incumplimiento del plan de trabajo por más de un año salvo las causales señaladas en el parágrafo II.
- d) Incumplimiento en la entrega de información de avance y resultados.

II. Cuando los hechos mencionados anteriormente se produzcan excepcionalmente a causa de fuerza mayor, no se aplicará la resolución del contrato.

III. El titular que cumpla sus obligaciones contractuales antes del vencimiento de los plazos, sin haber logrado descubrimientos de yacimientos mineros de explotación rentable, podrá unilateralmente terminar el contrato debiendo comunicar al Ministerio de Minería y Metalurgia o a la Empresa Estatal según corresponda.

Artículo 61. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL CONTRATO) La superficie máxima del contrato de exploración será de 2.500 cuadrículas por área y en conjunto no podrá exceder más de 5.000 cuadrículas.

CAPÍTULO III CONTRATOS DE USO Y APROVECHAMIENTO

Artículo 62. (CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO) I. El contrato de uso y aprovechamiento es aquel por el cual el Estado Plurinacional, en representación del pueblo boliviano, otorga a un sujeto de derecho minero la facultad de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, industrialización y comercialización de minerales y metales en un AMAP.

II. Los contratos de uso y aprovechamiento podrán establecer como objeto solamente el derecho de explotación o incluir, además, los derechos de prospección y exploración, concentración, refinación, fundición, industrialización y comercialización.

III. El derecho de industrialización sólo será objeto de contrato cuando esté integrado al proceso de la cadena productiva que incluya el derecho de explotación minera.

Artículo 63. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL CONTRATO) La superficie máxima del contrato de aprovechamiento será de 1.000 cuadrículas en un área. Un mismo sujeto de derecho minero podrá suscribir dos o más contratos que en conjunto no excedan 2.500 cuadrículas.

Artículo 64. (PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS) I. El plazo máximo de un contrato de aprovechamiento será de 30 años, computable a partir de la fecha de vigencia del contrato. El plazo se determinará en función de los planes de inversión y desarrollo.

II.- La etapa de exploración se computará como parte del plazo total del contrato de aprovechamiento.

Artículo 65. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE APROVECHAMIENTO) Los contratos de aprovechamiento incluirán como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes
- b) Partes contratantes, personería y registros legales
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia
- d) Área minera y su ubicación
- e) Objeto, con identificación de los derechos mineros autorizados.
- f) Referencia a los planes de inversión y desarrollo, que se constituirán en anexos del contrato.
- g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.
- h) Referencia al régimen de derechos de vigencia, regalías, e impuestos.
- i) Obligación de entregar al Estado, información técnica referida a producción y comercialización y cualquier otra información que el Estado considere relevante.
- j) Obligación de entregar al Estado, en forma anual y a la conclusión del contrato, la información de avance y resultados de sus actividades.
- k) Causales de rescisión de contrato establecidas en la presente ley
- l) Régimen de ejecución de la rescisión del contrato.
- m) Prohibición de cesión, transferencia y subrogación del contrato.
- n) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, en el marco normativo vigente.
- o) Contratación de manera preferente, de mano de obra, bienes y servicios nacionales.
- p) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional y renuncia expresa al arbitraje internacional.
- q) Derechos del titular del contrato.

Artículo 66. (CONCLUSIÓN DE CONTRATO) El contrato de aprovechamiento quedará concluido al vencimiento del plazo establecido.

Artículo 67. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) I. El contrato de aprovechamiento se resolverá por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Incumplimiento de pago de derechos de vigencia y regalías
- b) Renuncia total al derecho de uso y aprovechamiento
- c) Incumplimiento de plazo de inicio de ejecución, excepto lo establecido en el párrafo II del presente artículo
- d) Suspensión de labores por más de un año excepto lo establecido en el párrafo II del presente artículo
- e) Incumplimiento del plan de inversión y desarrollo en más del 60 % y por un periodo superior a un año
- f) Incumplimiento en la entrega de los informes establecidos en los incisos i) y j) del artículo anterior
- g) Incumplimiento de la función económica social

II. Cuando los hechos mencionados anteriormente se produzcan a causa de fuerza mayor, no se aplicará la resolución del contrato, sujeto a reglamento.

CAPÍTULO IV CONTRATOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 68. (CONTRATO DE ASOCIACIÓN) I. El contrato de asociación es aquel por el cual el Estado Plurinacional, a través de una empresa estatal autárquica, acuerda con un sujeto de derechos mineros, nacional o extranjero, la realización de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, en un Área Minera de Aprovechamiento Estatal.

II. El contrato de asociación no genera una nueva personería jurídica, debiendo establecer una denominación seguida de los caracteres “- C.A.”.

Artículo 69. (LICITACIÓN PÚBLICA) Los contratos de asociación se suscribirán previo proceso de licitación pública, de acuerdo a normas vigentes.

Artículo 70. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN)

Los contratos de asociación incluirán como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes
- b) Partes contratantes, personería y registros legales
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia
- d) Área minera y su ubicación
- e) Objeto
- f) Estipulación que excluya a la empresa estatal de asumir riesgos o pérdidas en la fase de exploración.
- g) Referencia a los planes de inversión y desarrollo, que se constituirán en anexos del contrato
- h) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento
- i) Garantía de cumplimiento de contrato. En caso de empresas subsidiarias o vinculadas, la garantía deberá ser otorgada por la empresa matriz
- j) Referencia al régimen de regalías e impuestos
- k) Obligación de entregar a la empresa estatal, información técnica, económica, comercial y cualquier otra información que el Estado considere relevante
- l) Conformación de la Junta Directiva
- m) Régimen de distribución de utilidades y participaciones
- n) Causales de rescisión de contrato establecidas en el mismo contrato y en la presente ley
- o) Régimen de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones pactadas
- p) Prohibición de cesión, transferencia y subrogación del contrato
- q) Estipulación que consolide a favor de la empresa estatal los activos fijos a la conclusión del contrato
- r) Prohibición de comercialización exclusiva a terceros
- s) Estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente en el marco normativo vigente
- t) Contratación de manera preferente, de mano de obra, bienes y servicios nacionales
- u) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional y renuncia al arbitraje internacional

Artículo 71. (PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LAS UTILIDADES) En contratos de asociación, las participaciones se acordarán entre partes y en ningún caso la participación de la empresa estatal será inferior al 51% de las utilidades, una vez deducidas regalías e impuestos establecidos por ley o su equivalente en caso de acordarse otras formas de participación.

Artículo 72. (JUNTA DIRECTIVA) La asociación empresarial se regirá por una Junta Directiva con participación igualitaria de la empresa estatal y de la empresa asociada. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal. Sus atribuciones y forma de representación serán establecidas por el reglamento de la presente ley.

Artículo 73. (RÉGIMEN CONTABLE) La contabilidad de las empresas bajo contratos de asociación se realizará bajo normas vigentes del sector público boliviano.

Artículo 74. (PLAZO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS) Los plazos máximos de vigencia y ejecución establecidos para los contratos de aprovechamiento, serán aplicables a los contratos de asociación.

CAPÍTULO V CONTRATOS DE OPERACIÓN

Artículo 75. (CONTRATO DE OPERACIÓN) Es aquel por el cual la empresa estatal, por si o en forma asociada, contrata los servicios de una empresa, privada o estatal, nacional o extranjera, para la realización de alguna actividad minera.

Artículo 76. (PROCESO DE CONTRATACIÓN) El proceso de contratación se realizará de acuerdo a las normas vigentes.

CAPÍTULO VI CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 77. (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) El contrato de arrendamiento es aquel por el cual el Estado, a través de la Corporación Minera de Bolivia, otorga a las cooperativas mineras legalmente establecidas, la facultad de ejecutar por sus propios medios, las actividades mineras conforme a las cláusulas del contrato, a cambio de un canon de arrendamiento.

Artículo 78. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS) Los contratos de arrendamiento deberán contener cláusulas referentes a:

- a) Antecedentes
- b) Partes contratantes, personería y registros legales
- c) Domicilio señalado
- d) Área minera y su ubicación
- e) Objeto
- f) Referencia al plan de trabajo, que se constituirá en anexo del contrato.
- g) Referencia al régimen de regalías, impuestos y derechos de vigencia.

- h) Obligación de entregar al Estado información sobre producción
- i) Causales de rescisión de contrato establecidas en la presente ley
- j) Estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente en el marco normativo vigente
- k) Medidas de seguimiento y control a la ejecución del contrato
- l) Otras obligaciones y derechos de las partes

Artículo 79. (CANON DE ARRENDAMIENTO) El titular pagará un canon de arrendamiento mensual al Estado equivalente al 1% del valor bruto de ventas.

Artículo 80. (CONCLUSIÓN DE CONTRATOS) I. Los contratos de arrendamiento suscritos en el marco de la ley anterior con empresas mineras privadas concluirán en sus respectivos plazos de vencimiento, no pudiendo renovarse o suscribirse nuevo contrato de arrendamiento.

II. En caso de que se hubiera suscrito contratos de subarrendamiento bajo el marco jurídico anterior, éstos también concluirán al vencimiento del contrato principal.

Artículo 81. (CONCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) El contrato quedará concluido al vencimiento de los plazos establecidos, o de manera anticipada por cualquiera de las causales siguientes.

- a) Incumplimiento de la función económica social
- b) Incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, por un plazo mayor a un año vencido.
- c) Incumplimiento en el pago de regalías por más de dos gestiones vencidas

Artículo 82. (PLAZO MÁXIMO) El plazo máximo de un contrato de arrendamiento es de 20 años.

CAPÍTULO VII CONTRATOS ENTRE PARTICULARES

Artículo 83. (CONTRATOS ENTRE PARTICULARES) Los titulares de contratos mineros de uso y aprovechamiento y contratos mineros de arrendamiento, podrán suscribir contratos de asociación y operación con otros particulares, siempre que no signifiquen cesión, transferencia, subarriendo o subrogación de derechos.

Artículo 84. (REGISTRO) Los contratos de asociación suscritos entre particulares relacionados a un contrato de uso y aprovechamiento se inscribirán en el Registro Minero.

CAPÍTULO VIII ADECUACIÓN DE CONCESIONES MINERAS DE EMPRESAS A CONTRATOS MINEROS

Artículo 85. (ADECUACIÓN A CONTRATOS) Los titulares de concesiones mineras con derechos adquiridos de acuerdo a los parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse de forma obligatoria al proceso de

adecuación a contratos mineros de exploración o de uso y aprovechamiento, en los términos señalados en la presente norma legal.

Artículo 86. (SOLICITUD Y REQUISITOS) I. Los titulares de concesiones mineras, para iniciar el proceso de adecuación, presentarán personalmente, en caso de persona individual, o por su representante legal, en caso de persona colectiva, solicitud al Ministerio de Minería y Metalurgia acompañando la siguiente documentación:

- a) Documentación legal a nombre del titular de la concesión minera
- b) Copia de la Resolución Constitutiva con inclusión de planos referenciales
- c) Inscripción en la administración tributaria
- d) Constancia de pago de patente minera, que demuestre la vigencia de sus derechos
- e) Documentación que acredite al representante legal de la empresa, si corresponde
- f) Los contratos de riesgo compartido o contratos de arrendamiento que hubieran suscrito
- g) Plan de inversión y desarrollo para contratos de uso y aprovechamiento o plan de trabajo para contratos de exploración.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará el procedimiento de adecuación de concesiones a contratos mineros.

Artículo 87. (PLAZO DE ADECUACIÓN) El plazo para presentar las solicitudes de adecuación a contratos mineros, para concesionarios con derechos adquiridos, vence indefectiblemente en fecha seis de diciembre de dos mil diez.

Artículo 88. (REVERSIÓN) La no presentación de solicitudes de adecuación a contrato minero, en el plazo establecido en el artículo precedente, dará lugar a la reversión de la concesión o concesiones preexistentes del titular al Estado.

Artículo 89. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS) Los titulares de concesiones mineras en proceso de adecuación al régimen de contratos mineros, continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de su derecho concesionario, mientras dure el proceso de suscripción y registro en la Gaceta Nacional Minera.

Artículo 90. (PROCEDIMIENTO DE APROBACION) Los contratos mineros de adecuación se sujetarán a la forma y al procedimiento de aprobación establecido para la suscripción de los contratos de exploración y de uso y aprovechamiento, según corresponda.

CAPÍTULO IX ADECUACIÓN DE DERECHOS PRECONSTITUIDOS DE COOPERATIVAS MINERAS

Artículo 91. (DERECHOS PRE CONSTITUIDOS DE COOPERATIVAS MINERAS) I. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente capítulo.

II. Son derechos pre constituidos de las sociedades cooperativas mineras

- a) Derecho de uso y aprovechamiento sobre las áreas concedidas

- b) Vigencia indefinida del derecho de uso y aprovechamiento
- c) La única causal de extinción del derecho es la falta de cancelación del derecho de vigencia.

Artículo 92. (VIGENCIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO) Los contratos de arrendamiento suscritos con anterioridad a la presente ley, mantienen plena vigencia en sus cláusulas pactadas.

Artículo 93. (ADECUACIÓN DE CONCESIONES MINERAS) I. Las concesiones mineras de las cooperativas otorgadas con anterioridad a la presente ley deberán adecuarse a contratos mineros manteniendo la totalidad de sus derechos pre constituidos.

II. Las cooperativas mineras con derechos pre constituidos anteriores a la vigencia de la Constitución Política del Estado, deben sujetarse al cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, respeto de los derechos sociales de los trabajadores y de las normas fiscales.

Artículo 94. (REQUISITOS) Para iniciar el proceso de adecuación, las cooperativas mineras presentarán su solicitud al Ministerio de Minería y Metalurgia acompañando la siguiente documentación:

- a) Personería jurídica y registro legal
- b) Lista de socios
- c) Copia de la Resolución Constitutiva de Concesión con inclusión de planos referenciales
- d) Constancia del pago de la patente minera
- e) Documentación que acredite al representante legal de la concesión minera

Artículo 95. (NUEVOS CONTRATOS) Los nuevos contratos mineros que se suscriban con sociedades cooperativas mineras a partir de la presente ley, se sujetarán a las normas vigentes.

CAPÍTULO X LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 96. (ACTIVIDADES MINERAS SUJETAS A LICENCIAS) I. Los derechos de concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales y metales cuando no estén concedidas de manera conjunta al derecho de explotación, serán otorgados mediante licencia de operación por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Cuando el derecho de industrialización de minerales y metales sea solicitado de manera conjunta a los derechos de concentración, fundición o refinación, requerirá una licencia de operación otorgada por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 97. (REQUISITOS) Para la obtención de la Licencia de Operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Registro Comercial en la entidad competente
- b) Número de Identificación Minera (NIM)
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT)

d) Licencia Ambiental.

Artículo 98. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA) Los operadores de actividades de concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales y metales están obligados a la presentación de información estadística relativa a producción, ventas, regalías, inversiones y empleo en forma mensual al SENARECOM, con copia al Ministerio de Minería y Metalurgia, en formato a ser definido por reglamento.

Artículo 99. (REVOCACIÓN DE LICENCIA) La licencia de operación será revocada en caso de incumplimiento por un término de 6 (SEIS) meses a lo dispuesto en el artículo precedente, o en caso de producirse un daño evidente y comprobado a la seguridad de las personas o al medio ambiente, sujeto a reglamento.

Artículo 100. (AUTORIZACIONES A EMPRESAS ESTATALES) Las actividades mineras de exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, para ser realizadas por empresas estatales, de manera total a parcial, sólo requerirán autorización del Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución expresa.

TÍTULO V ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SECTOR MINERO

CAPÍTULO I INSTITUCIONES DEL SECTOR MINERO

Artículo 101. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL) El sector minero tiene la siguiente estructura institucional:

Nivel de Dirección, Definición de Políticas, Otorgación de derechos, Control y Fiscalización.
Ministerio de Minería y Metalurgia

Nivel de Empresas Autárquicas Estatales Minero Metalúrgicas.
Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)
Empresa Boliviana de Minerales No Ferrosos (EBOMINOF)
Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE)
Empresa Siderúrgica Boliviana (ESB)
Empresa Boliviana de Metales y Piedras Preciosas (EBMP)

Nivel de Entidades de Fomento, Servicios e Investigación
Fondo de Desarrollo Minero (FDM)
Escuela Minera (EM)
Servicio Nacional Geológico (SENAGEO)
Servicio de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM)

Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas (IIMM)

Artículo 103. (CARÁCTER ESTRATÉGICO) Las empresas estatales autárquicas: Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), Empresa Boliviana de Minerales no ferrosos (EBOMINOF), Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE), Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM), Empresa Boliviana del Oro (EBO), Empresa Metalúrgica Vinto (EMV) y Empresa Polimetalúrgica Karachipampa. (EMK), tienen el carácter de Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

CAPITULO II

NIVEL DE DIRECCIÓN, DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, OTORGACIÓN DE DERECHOS,
CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 104. (NIVEL DE DIRECCIÓN) I. El nivel de dirección, definición de políticas, otorgación de derechos, control y fiscalización en el sector minero corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia contará con Direcciones Departamentales y Regionales de Minería. El Órgano Ejecutivo reglamentará las competencias de las Direcciones Departamentales y Regionales de Minas.

Artículo 105. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES) El Ministerio de Minería y Metalurgia, además de las funciones y atribuciones establecidas en las normas de organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir los contratos mineros, autorizaciones y licencias para el otorgamiento de derechos mineros en toda la cadena productiva.
- b) El control, fiscalización y supervisión de las actividades mineras en el territorio nacional
- c) Administrar y controlar el cobro de derechos de vigencia de contratos y licencias
- d) Administrar el Registro Minero Nacional
- e) Administrar el cuadrículado minero nacional.

Artículo 106. (TUICIÓN) I. La tuición que ejerce el Ministerio de Minería y Metalurgia sobre las empresas mineras estatales tendrá el siguiente alcance.

- a) Establecer lineamientos generales sobre políticas, en cuyo marco las empresas estatales realizarán sus actividades
- b) Promover, supervisar, vigilar y controlar la implantación y funcionamiento de los sistemas de planificación, inversión, administración y control interno
- c) Requerir información técnica, legal y financiera sobre las empresas autárquicas e instituciones bajo tuición, operaciones productivas, contratos de asociación y arrendamiento
- d) En aplicación de la normativa sobre administración y control gubernamental, instruir la realización de auditorías internas, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General del Estado.

II. El incumplimiento de los aspectos señalados precedentemente generará responsabilidades por la función pública establecidas por ley.

Artículo 107. (DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES) I. Se crea la Dirección de Contratos, Licencias y Autorizaciones dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, que será responsable de:

- a) Procesar las solicitudes para la suscripción de contratos mineros, licencias y autorizaciones en toda la cadena productiva
- b) Emitir informes técnico jurídicos sobre la otorgación de derechos, antes de la firma del contrato o la otorgación de licencias y autorizaciones
- c) Controlar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de contratos, licencias y autorizaciones
- d) Administrar y control del pago de derechos de vigencia
- e) Administrar y consolidar el Registro Minero Nacional
- f) Administrar el cuadrículado minero nacional.

II. Las Direcciones Departamentales y Regionales del Ministerio de Minería y Metalurgia cumplirán las funciones delegadas por la Dirección de Contratos, Licencias y Autorizaciones.

CAPÍTULO III CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA

Artículo 108. (NATURALEZA) I. Se refunda la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa corporativa, autárquica, de derecho público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, que actuará con total independencia operativa a objeto de lograr autosuficiencia económica.

II. COMIBOL es la entidad encargada de dirigir y administrar la industria minera estatal, con facultad de participar en toda la cadena productiva minera.

III. COMIBOL ejerce su mandato de manera directa o mediante sus empresas descentralizadas; las atribuciones de responsabilidad directa son las actividades de exploración y la generación de nuevas unidades productivas y/o empresas, en cualquiera de las fases de la cadena productiva minera.

Artículo 109. (ESTRUCTURA) I. En el nivel de Dirección, Control y Fiscalización, COMIBOL contará con un Directorio como máxima instancia de decisión corporativa.

II. En el nivel operativo contará con la Gerencia de Prospección y Exploración y la Gerencia de Unidades Productivas.

III. En el nivel descentralizado, estará conformada por empresas descentralizadas dirigidas por un Comité Director y Gerencias Operativas.

Artículo 110. (DEL DIRECTORIO DE COMIBOL) I. El directorio de COMIBOL estará conformado por:

- a) Un Presidente, designado por el Presidente del Estado Plurinacional de terna propuesta por la Cámara de Diputados.
- b) Cuatro miembros designados por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución Suprema.

II. Los Directores de COMIBOL no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada; recibirán remuneración con recursos provenientes de COMIBOL.

Artículo 111. (ATRIBUCIONES) El Directorio de COMIBOL tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los planes estratégicos de desarrollo de la Corporación
- b) Aprobar el plan operativo anual y el presupuesto anual de la administración central
- c) Aprobar la creación de nuevas unidades operativas o su incorporación a las empresas descentralizadas
- d) Autorizar el cierre de operaciones productivas deficitarias
- e) Aprobar la suscripción de minutas de contratos de asociación con empresas privadas en áreas de COMIBOL.
- f) Aprobar los contratos de arrendamiento en áreas de COMIBOL
- g) Fiscalizar a las gerencias operativas del nivel central y a las empresas descentralizadas
- h) Instruir auditorías a las empresas y unidades operativas de acuerdo a normas vigentes
- i) Controlar la reinversión de utilidades

Artículo 112. (EMPRESAS DESCENTRALIZADAS DE COMIBOL) I. Las empresas descentralizadas cuentan con patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y jurídica; también gozan de autonomía económica con los límites que establece la presente ley.

II. Cada empresa cuenta con un Comité Director.

III. Las empresas descentralizadas implementarán una gestión autosuficiente y eficiente, generando excedentes que serán destinados prioritariamente a nuevos proyectos de inversión y exploración.

Artículo 113. (DEL COMITÉ DIRECTOR DE LAS EMPRESAS) I. El Comité Director de las empresas descentralizadas está conformado por cinco miembros designados por el Directorio de COMIBOL mediante convocatoria pública.

II. Los Directores de la empresa no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada y recibirán la remuneración correspondiente con recursos provenientes de la propia empresa.

III. El Comité Director de las empresas descentralizadas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan operativo anual, plan de inversiones y presupuesto anual de la empresa.
- b) Informar al Directorio de COMIBOL sobre la ejecución de las políticas de la empresa.
- c) Requerir información técnica, económica y administrativa a las gerencias operativas.
- d) Controlar el cumplimiento de las políticas de la empresa.
- e) Controlar el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad industrial, de control social y de transparencia administrativa.
- f) Definir y aprobar la política salarial de la empresa.
- g) Controlar la reinversión de las utilidades.
- h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas con el Estado.

Artículo 114. (DE LOS GERENTES) Los gerentes de COMIBOL y los gerentes de las empresas descentralizadas serán designados mediante convocatoria pública, conforme a normas vigentes, debiendo responder a perfiles técnicos.

CAPITULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO DE COMIBOL

Artículo 115. (EXCEDENTES ECONÓMICOS DE EMPRESAS DESCENTRALIZADAS) Los excedentes económicos de las empresas descentralizadas, después de establecerse previsiones de inversión para mejoras y ampliación de operaciones, serán transferidos a COMIBOL.

Artículo 116. (FINANCIAMIENTO) COMIBOL podrá financiar los recursos necesarios para los proyectos de inversión y operación de las empresas descentralizadas, cuya devolución será obligatoria en los plazos y condiciones acordados entre ambas.

Artículo 117. (CREACIÓN DE NUEVAS UNIDADES PRODUCTIVAS) COMIBOL podrá financiar la creación de nuevas unidades productivas y/o empresas.

Artículo 118. (OPERACIONES DEFICITARIAS) COMIBOL no podrá destinar recursos financieros a operaciones deficitarias.

CAPÍTULO V
EMPRESAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 119. (EMPRESAS DESCENTRALIZADAS) Son empresas descentralizadas de COMIBOL las siguientes:

- a) Empresa Boliviana de Minerales No Ferrosos (EBOMINOF)
- b) Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE)
- c) Empresa Siderúrgica Boliviana (ESB)
- d) Empresa Boliviana de Metales y Piedras Preciosas (EBMP)

Artículo 120. (EMPRESA BOLIVIANA DE MINERALES NO FERROSOS) I. Se crea la Empresa Boliviana de Minerales no Ferrosos (EMINOF) como empresa descentralizada de COMIBOL, con personalidad jurídica, autonomía económica, administrativa, técnica y operativa, con sede en la ciudad de Oruro.

II. EMINOF se encarga de administrar áreas y operaciones de minerales no ferrosos en el territorio del Estado Plurinacional.

Artículo 121. (EMPRESA BOLIVIANA DE RECURSOS EVAPORÍTICOS) Se crea la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE) como empresa descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, los derechos de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, industrialización y comercialización de recursos evaporíticos y minerales existentes en los salares del territorio nacional.

Artículo 122. (EMPRESA SIDERURGICA BOLIVIANA) I. Se crea la Empresa Siderúrgica Boliviana (ESB), como empresa descentralizada de COMIBOL, de derecho

público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, los derechos de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, industrialización y comercialización de recursos minerales ferrosos en el territorio nacional.

Artículo 123. (EMPRESA BOLIVIANA DE PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS) Se crea la Empresa Boliviana de Piedras y Metales Preciosos como empresa descentralizada de COMIBOL, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de ejercer, a nombre del Estado y pueblo boliviano, los derechos de exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, industrialización y comercialización de piedras preciosas y semipreciosas y metales nobles.

CAPÍTULO VI ENTIDADES DE FOMENTO, SERVICIO E INVESTIGACION

Artículo 124. (FODEMI) I. Se crea el Fondo de Desarrollo Minero- FODEMI, como institución pública descentralizada responsable de implementar políticas de desarrollo, fomento y capacitación, destinadas a las cooperativas mineras y pequeños productores mineros.

II. FODEMI tendrá a su cargo la Escuela Minera.

Artículo 125. (SENAGEO) I. El Servicio Nacional de Geología es la entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de:

- a) Elaborar, actualizar y publicar la Carta Geológica Nacional, mapas temáticos, geológicos, hidrogeológicos y ambientales.
- b) Realizar prospección geológica básica.
- c) Recopilar y difundir información geológica y ambiental.

II. Su director será designado por el Ministro de Minería y Metalurgia.

Artículo 126. (SENARECOM) I. El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM es la entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de:

- a) Llevar el registro nacional de operadores y comercializadores de minerales y metales de Bolivia
- b) Controlar el cumplimiento de la normativa vigente sobre comercialización interna de minerales y metales
- c) Verificar las exportaciones de minerales y metales en cuanto a cantidad y calidad
- d) Prestar servicios de laboratorio y certificación de análisis químico

II. Su director será designado por el Ministro de Minería y Metalurgia.

Artículo 127. (REGISTRO DE TRANSACCIONES) Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la

seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

Artículo 128. (FISCALIZACION) El SENARECOM fiscalizará el pago de la Regalía Minera en la exportación de minerales y metales. Las diferencias por declaraciones incorrectas en cuanto a contenidos finos o peso, deberán reliquidarse sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación de pesos y leyes definitivos. Los pagos fuera de término están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, según reglamento.

Artículo 129. (IIMM) I. El Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas es la entidad pública desconcentrada, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas atribuciones son:

- a) Realizar investigación aplicada sobre procesos metalúrgicos
- b) Realizar investigación aplicada sobre procesos industriales basados en minerales y metales
- c) Asesorar a las empresas estatales en la implementación de nuevas tecnologías minero metalúrgicas
- d) Coordinar con las Universidades Públicas la formación de profesionales en tecnología aplicada.

II. Su director será designado por el Ministro de Minería y Metalurgia.

TÍTULO VI CONSULTA PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I CONSULTA PÚBLICA

Artículo 130. (CONSULTA PÚBLICA PREVIA) Con carácter previo a la realización de una actividad minera de exploración, explotación, concentración y fundición, el Ministerio de Minería y Metalurgia someterá de manera obligatoria el proyecto minero o metalúrgico a una consulta pública previa, concertada y realizada de buena fe, a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones afectadas con el proyecto, sujeto a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y la presente ley.

Artículo 131. (OBJETO) I. La consulta pública previa tiene por objeto generar un proceso de concertación entre el Estado, el sujeto minero y las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones que podrían ser afectadas por el proyecto minero o metalúrgico, sobre la preservación del medio ambiente y sobre los beneficios para dichos pueblos.

II.- En caso de proyectos que comprendan sólo el derecho de exploración, la consulta pública previa tendrá por objeto generar únicamente un proceso de concertación para su ejecución.

Artículo 132. (ALCANCE) La consulta se realizará en el caso de proyectos mineros presentados por empresas privadas, públicas, cooperativas o mixtas antes de la suscripción del contrato minero, licencia de operación o autorización.

Artículo 133. (ASPECTOS DE LA CONSULTA PREVIA).- I. La consulta previa se efectuará mediante un proceso interactivo sobre los siguientes aspectos:

- a) Duración, características y alcance del proyecto minero metalúrgico.
- b) Beneficios económicos y sociales del proyecto
- c) Las previsiones y acciones de mitigación medioambiental

II.- En las solicitudes de otorgación de derechos de exploración la consulta se circunscribirá a conocer los aspectos relacionados con la duración, actividades, área y monto de inversión del proyecto minero.

Artículo 134. (AUTORIDAD COMPETENTE) La Autoridad Competente para la consulta previa a nombre del Estado es el Ministerio de Minería y Metalurgia, que actuará en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 135. (ACTIVACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA) I. Antes de la aprobación del plan de trabajo o plan de inversión y desarrollo, se abrirá la etapa del proceso de consulta pública previa.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, antes de llevar adelante las audiencias públicas, determinará las áreas y poblaciones que puedan ser afectadas.

III. La consulta pública previa se realizará en un máximo de dos audiencias públicas, una preliminar y la segunda definitiva.

Artículo 136. (AUDIENCIA PRELIMINAR) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia convocará a una audiencia preliminar a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y poblaciones que podrían resultar afectadas, en un plazo no menor a 15 días computables desde la fecha de su emisión.

II.- El Ministerio de Minería y Metalurgia podrá convocar al proceso de consulta a los representantes de los gobiernos municipales y departamentales involucrados:

III. Si en la audiencia preliminar se llega a un acuerdo sobre los puntos sometidos al proceso de consulta pública previa, se suscribirá el acta de acuerdo correspondiente, quedando concluido dicho proceso.

IV. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre todos los puntos sometidos a consulta pública, se suscribirá un acta que recoja los acuerdos parciales, debiendo fijar fecha para la realización de la audiencia definitiva.

V. Los puntos observados en la audiencia preliminar deberán ser replanteados por el solicitante del derecho minero, para ser considerados en la audiencia definitiva.

Artículo 137. (AUDIENCIA DEFINITORIA) En la audiencia definitiva se agotarán los puntos sometidos a consulta pública, incluyendo el replanteo de los puntos observados. De llegarse a un acuerdo, se suscribirá el acta final, quedando concluido dicho proceso.

Artículo 138. (DEFINICIÓN ESTATAL) Si en la audiencia definitiva no se hubiera llegado a un acuerdo, el Ministerio de Minería y Metalurgia en representación del Estado, asumirá la determinación de suscribir o no el contrato minero, la licencia de operación o la autorización, conforme al interés nacional.

Artículo 139. (COSTOS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA) Los costos de comunicación e información serán asumidos en su totalidad por los solicitantes del contrato minero o licencia de operación.

CAPITULO II MEDIO AMBIENTE

Artículo 140. (MARCO NORMATIVO) I. Las actividades mineras se realizarán bajo el principio de desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente y conservación del patrimonio natural y cultural.

II. Toda actividad minera en materia ambiental, se sujetará a la Constitución Política del Estado, la ley de Medio Ambiente, sus reglamentos, reglamentos sectoriales y la presente ley.

Artículo 141. (RESPONSABILIDAD) El titular de un Contrato Minero, Licencia de Operación o autorización, es el responsable del cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 142. (LICENCIA AMBIENTAL) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, en su calidad de Organismo Sectorial Competente, otorgará la licencia ambiental con carácter previo a la suscripción del contrato, de licencia o autorización para actividades mineras.

II. La licencia ambiental se otorgará antes de la suscripción del contrato o de la licencia de operación, previa consideración en consulta pública de las medidas de gestión ambiental establecidas en el proyecto.

III. Sin perjuicio del monitoreo periódico que realice el Ministerio de Minería y Metalurgia, la licencia ambiental será actualizada en condiciones y plazos establecidos por reglamento.

Artículo 143. (ÁREAS PROTEGIDAS) Los titulares de contratos mineros no podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y lugares de valor natural y cultural, a menos que un estudio de impacto ambiental establezca que dichas actividades no afectan el cumplimiento de los objetivos de protección del área, según informe de la instancia competente.

Artículo 144. (LÍMITES PERMISIBLES) Los límites permisibles aplicables al sector minero-metalúrgico se establecerán y actualizarán mediante Decreto Supremo.

Artículo 145. (CIERRE DE OPERACIONES) I. El Ministerio de Minería y Metalurgia regulará el cierre, rehabilitación y post-cierre de actividades mineras, que incluye la presentación, aprobación e implementación de un plan de cierre.

II. El titular de un Contrato Minero o Licencia de Operación que se encuentre en fase de producción, constituirá un fondo de garantía ambiental para el cierre de operaciones, que se

conformará dividiendo el costo del cierre de operaciones entre el número de años de vida útil de la operación.

III. Los recursos financieros del fondo de garantía ambiental se depositarán en fideicomiso en una cuenta bancaria verificable, cuya utilización será reglamentada por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 146. (RÉGIMEN SANCIONATORIO) Los titulares de Contratos Mineros o Licencias de Operación se sujetarán al régimen sancionatorio de la Ley de Medio Ambiente.

TITULO VII RÉGIMEN REGALITARIO E IMPOSITIVO MINERO

CAPÍTULO I REGALÍA MINERA

Artículo 147. (REGALÍA MINERA) Se establece la Regalía Minera (RM) como un derecho del pueblo boliviano por el aprovechamiento de sus recursos minerales, cuya percepción, administración y distribución se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 148. (ALCANCE) La Regalía Minera alcanza a la actividad de explotación de minerales y metales.

Artículo 149. (BASE DE CÁLCULO) I. La base de cálculo de la Regalía Minera es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal sobre la base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, según reglamento.

III. En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se cuente con precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura de venta, Declaración Única de Exportación o documento equivalente.

Artículo 150. (ALÍCUOTAS) I. La alícuota de la Regalía Minera se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro pre concentrado, concentrado, precipitado, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del oro por onza troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0,01(CO)
Menor a 400	4

Plata en concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata por onza troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 8	6
Desde 4 hasta 8	0,75(CO)
Menor a 4	3

Zinc en concentrado o metálico.

Cotización oficial del zinc por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8,60215(CO) – 3,086
Menor a 0.475	1

Plomo en concentrado o metálico:

Cotización oficial del plomo por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Desde 0.30 hasta 0.60	13,33333(CO) – 3
Menor a 0.30	1

Estaño en concentrado o metálico:

Cotización oficial del estaño por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 5	5
Desde 2.50 hasta 5	1,6(CO) – 3
Menor a 2.50	1

Antimonio en concentrado, trióxido o metálico:

Cotización oficial del antimonio por TMF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 3800	5
Desde 1500 hasta 3800	0,00174(CO) – 1,6087
Menor a 1500	1

Wolfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial del wólfram por ULF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 240	5
Desde 80 hasta 240	0,025(CO) – 1
Menor a 80	1

Cobre en concentrado o metálico

Cotización oficial del cobre por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 2	5

Desde 0.70 hasta 2	3,0769(CO) – 1,1538
Menor a 0.70	1

Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial del bismuto por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 10	5
Desde 3.50 hasta 10	0,6154(CO) – 1,1538
Menor a 3.50	1

Hierro:

Grado de transformación:	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Minerales de Boro:

Grado de transformación:	Alícuota (%)
Ulexita	5
Ulexita calcinada	3
Minerales de Boro con leyes intermedias	3 a 5

Piedras preciosas, semipreciosas y otros metales preciosos:

Tipo de piedra:	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales preciosos	5

Indio y Renio en cualquier estado:

Metal:	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

Sólo cuando tengan valor comercial, según reglamento.

Piedra caliza en cualquier estado:

Producto:	Alícuota (%)
Piedra caliza	3,5

II. Las cooperativas mineras legalmente establecidas aplicarán las siguientes alícuotas:

Oro en estado natural

Cotización oficial del oro por onza troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	4,2
Desde 400 hasta 700	0,006(CO)
Menor a 400	2,4

Esta alícuota del oro aplicará también a pequeños productores artesanales sujeta a reglamentación del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Plata en concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial de la plata por onza troy (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 8	3,6
Desde 4 hasta 8	0,45(CO)
Menor a 4	1,8

Zinc en concentrado o metálico.

Cotización oficial del zinc por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	3
Desde 0.475 hasta 0.94	5,1612(CO) – 1,8516
Menor a 0.475	0,6

Plomo en concentrado o metálico:

Cotización oficial del plomo por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	3
Desde 0.30 hasta 0.60	7,9999(CO) – 1,8
Menor a 0.30	0,6

Estaño en concentrado o metálico:

Cotización oficial del estaño por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 5	3
Desde 2.50 hasta 5	0,96(CO) – 1,8
Menor a 2.50	0,6

Antimonio en concentrado, trióxido o metálico:

Cotización oficial del antimonio por TMF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 3800	3
Desde 1500 hasta 3800	0,00174(CO) – 1,6087
Menor a 1500	0,6

Wolfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial del wólffram por ULF (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 240	3
Desde 80 hasta 240	0,015(CO) – 0,6
Menor a 80	0,6

Cobre en concentrado o metálico

Cotización oficial del cobre por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 2	3
Desde 0.70 hasta 2	1,84614(CO) – 0,69228
Menor a 0.70	0,6

Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial del bismuto por libra fina (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 10	3
Desde 3.50 hasta 10	0,36924(CO) – 0,69228
Menor a 3.50	0,6

Hierro:

Grado de transformación:	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	2,4
Pellets	1,8
Hierro esponja y arrabio	1,2

Minerales de Boro:

Grado de transformación:	Alícuota (%)
Ulexita	3
Ulexita calcinada	1,8
Minerales de Boro con leyes intermedias	1,8 a 3

Piedras preciosas, semipreciosas y otros metales preciosos:

Tipo de piedra:	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	2,4
Piedras preciosas y metales preciosos	3

Indio y Renio en cualquier estado:

Metal:	Alícuota (%)
Indio	3
Renio	3

Sólo cuando tengan valor comercial, según Reglamento.

Piedra caliza en cualquier estado:

Producto:	Alícuota (%)
Piedra caliza	2,1

III. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas rige para las cooperativas mineras u otros productores una alícuota única de Regalía Minera del 2,5%. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Órgano Legislativo aprobará la nueva escala.

Artículo 151. (LIQUIDACIÓN Y PAGO) I. La Regalía Minera se liquidará y pagará en cada operación de venta interna o exportación.

II. Cada liquidación se asentará en el libro denominado Ventas Brutas – Control RM. El comprador de minerales o metales a su vez asentará la compra en el libro denominado Compras - Control RM.

III. Los compradores de minerales y metales se constituirán en agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores mineros con la obligación de traspasar el monto retenido cuando realicen ventas en el mercado interno.

IV. Con carácter previo a la exportación, los exportadores de minerales y metales realizarán el empoce de la Regalía Minera retenida a sus proveedores mineros y la Regalía Minera traspasada por otros proveedores.

V. Los comercializadores que realicen ventas en el mercado interno destinadas al consumo intermedio y/o final también están obligados a empozar la regalía minera retenida.

VI. Las empresas de fundición y aquellas que manufacturen, industrialicen minerales y metales, se constituyen en agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores de minerales y metales, debiendo empozar los montos retenidos en la forma y plazos que se establecerán por reglamento; dichas empresas están obligadas a llevar el libro Compras – Control RM.

Artículo 152. (ALÍCUOTA ADICIONAL A LA RM) I. Los sujetos alcanzados por la Regalía Minera con ventas o exportaciones anuales superiores a Bs. 210.000.000 (doscientos diez millones de bolivianos 00/100) pagarán una alícuota adicional a la establecida en el artículo 150 de la presente Ley, cuando la cotización oficial del mineral o metal, al momento de la venta o exportación, sea superior a la establecida para cada caso en la siguiente tabla:

MINERAL	COTIZACIÓN OFICIAL	ALICUOTA ADICIONAL A LA RM
ZINC	Mayor a 0,94 \$us / LF	5,357143 (CO) - 5,0357
ESTAÑO	Mayor a 5,00 \$us / LF	0,27273 (CO) - 1,3636
ORO	Mayor a 700,00 \$us / OT	0,0067 (CO) - 4,6667
PLATA	Mayor a 8,00 \$us / OT	0,2857 (CO) - 2,2857

PLOMO	Mayor a 0,60 \$us / LF	3,33333 (CO) - 2,00
ANTIMONIO	Mayor a 3800,00 \$us / TMF	0,0008065 (CO) - 3,0645
WOLFRAM	Mayor a 240.00 \$us / ULF	0,01250 (CO) - 3,00
COBRE	Mayor a 2,00 \$us / LF	0,75 (CO) - 1,50
BISMUTO	Mayor a 10,00 \$us / LF	0,250 (CO) - 2,50
HIERRO	Mayor a 560 \$us /TM	2

II. La alícuota adicional a la RM se calculará aplicando las relaciones contenidas en la tabla precedente y su liquidación y pago se sujetarán a lo establecido en el artículo 151 de la presente Ley y su reglamento.

III. La alícuota adicional para el hierro se establecerá tomando como referencia el precio del slab o planchón y sólo aplicará al hierro esponja y arrabio.

IV. El Ministerio de Minería y Metalurgia determinará en forma anual, antes del inicio de la gestión fiscal, la nómina de empresas que aplicarán la alícuota adicional, tomando como base el valor de exportaciones de la gestión precedente. En caso de nuevas empresas u operaciones, la aplicación de la alícuota adicional a la RM se basará en la proyección de ventas o exportaciones para la gestión, sujeta a reglamento.

V. En caso de que al final de la gestión la empresa no hubiere superado el monto de exportación señalado en el parágrafo I del presente artículo, los montos pagados por concepto de alícuota adicional, constituirán crédito fiscal a su favor, cuya utilización se determinará por reglamento.

VI. El límite inferior que activa la aplicación de la alícuota adicional a la RM se actualizará anualmente de acuerdo a normas vigentes.

Artículo 153. (DISTRIBUCIÓN) I. Las recaudaciones por concepto de Regalía Minera, sin incluir la alícuota adicional, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 75% (setenta y cinco por ciento) para el Gobierno Departamental donde se encuentra el yacimiento.
- b) 15% (quince por ciento) para el gobierno autónomo municipal o la autonomía indígena originaria campesina, donde se encuentra el yacimiento.
- c) 10% (diez por ciento) para los gobiernos municipales autónomos y autonomías indígenas originarias campesinas, colindantes al territorio del gobierno autónomo donde se localiza el yacimiento.

II. Si un yacimiento se encontrase en más de un gobierno autónomo, el Órgano Ejecutivo determinará mediante reglamento la forma de distribución de las regalías.

III. Los gobiernos autónomos municipales y las autonomías indígena originaria campesinas destinarán como mínimo el 50% de los recursos provenientes de regalías mineras a proyectos de inversión de las comunidades circundantes a la explotación minera.

IV. Las regalías que reciban los gobiernos autónomos departamentales, serán destinadas en un 85% a proyectos de inversión y 15% para gasto corriente.

V. Los gobiernos autónomos departamentales destinarán como mínimo el 10% para prospección y exploración minera en áreas de reserva fiscal o áreas de aprovechamiento estatal de su departamento.

Artículo 154. (DISTRIBUCIÓN DE REGALIA ADICIONAL). I. La Regalía Minera proveniente de la alícuota adicional se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 20% (veinte por ciento) para el Tesoro General de la Nación
- b) 80% (ochenta por ciento) para el Ministerio de Minería y Metalurgia, destinado a la implementación de proyectos de exploración, explotación y transformación de minerales y metales a ser ejecutados por empresas estatales y /o al Fondo de Desarrollo Minero.

II. El Órgano Ejecutivo reglamentará los mecanismos para la liquidación, pago y distribución de la Regalía Minera.

CAPÍTULO II RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 155. (GENERALIDAD) Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades mineras en el territorio nacional están sujetas en todos sus alcances al régimen tributario vigente.

Artículo 156. (ACREDITACIÓN) I. Se establece la acreditación de la Regalía Minera contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) únicamente cuando la cotización oficial de cada metal o mineral al momento de liquidar la RM sea inferior a los precios señalados a continuación:

Oro	466,00 \$US/onza troy
Plata	7.75 \$US/onza troy
Zinc	0,62 \$US/libra fina
Plomo	0,47 \$US/libra fina
Estaño	4,53 \$US/libra fina
Antimonio	3215,00 \$US/tonelada métrica
Wolfram	116,00 \$US/unidad larga fina
Cobre	1,62 \$US/libra fina
Bismuto	6,04 \$US/libra fina
Cadmio	1,16 \$US/libra fina
Hierro	440,00 \$US\$/tonelada métrica

En el caso de minerales de hierro, para efectos de la aplicación de la tabla precedente se tomará como única referencia el precio del slab o planchón, independientemente de las cotizaciones de los otros productos primarios o transformados de hierro.

II. En los casos en que las cotizaciones sean iguales o superiores a las señaladas precedentemente, la RM no será acreditable contra el IUE, debiendo pagarse ambos de forma independiente. El monto de la RM efectivamente pagado será considerado como gasto deducible en la determinación de la base imponible del IUE, únicamente en las gestiones fiscales en que se produzca la desacreditación.

III. El sujeto pasivo del IUE tomará como crédito fiscal el pago efectivo de la RM cuando se haya liquidado a precios inferiores a los establecidos en la tabla precedente. Para tal efecto, el libro Ventas Brutas – Control RM deberá consignar para cada operación de venta o exportación la denominación de “Acreditable” o “No Acreditable”, según corresponda.

IV. El Órgano Ejecutivo podrá determinar, mediante norma expresa, las condiciones de acreditación para otros metales o minerales no comprendidos en la tabla establecida en el presente artículo, tomando como base el comportamiento del mercado. En tanto, la RM efectivamente pagada de los minerales y metales no consignados en la escala anterior podrá ser acreditable contra el IUE al final de la gestión.

CAPÍTULO III DERECHO DE VIGENCIA DE CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS

Artículo 157. I. (DERECHOS DE VIGENCIA DE CONTRATOS) I. Los titulares de derechos mineros otorgados mediante contrato minero pagarán como derecho de vigencia un monto anual fijo de Bs. 600 (seiscientos bolivianos) por cuadrícula; y las pertenencias mineras pagarán en un monto proporcional con relación a la cuadrícula.

II. El derecho de vigencia de contratos se hará efectivo en forma adelantada, hasta el 31 de enero de cada año.

III. Los montos recaudados por concepto de derecho de vigencia de contratos mineros, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 30% (treinta por ciento) para el municipio donde se encuentra localizado el yacimiento
- b) 40% (cuarenta por ciento) para el Ministerio de Minería y Metalurgia
- c) 30% (treinta por ciento) para el Servicio Nacional de Geología

IV. Los montos por concepto de derecho de vigencia se actualizarán anualmente de acuerdo a normas vigentes.

Artículo 158. (DERECHOS DE VIGENCIA DE LICENCIAS) I. Los titulares de derechos mineros otorgados mediante licencias de operación pagarán como derecho de vigencia un monto anual fijo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Actividades de concentración: Bs. 10.000 (Diez mil bolivianos 00/100)
- b) Actividades de fundición y refinación: Bs. 14.000 (Catorce mil bolivianos 00/100)
- c) Actividades de comercialización: Bs. 7.000 (Siete mil bolivianos 00/100)

II. El derecho de vigencia de licencias de operación se hará efectivo en forma adelantada, hasta el 31 de enero de cada año.

TITULO JURISDICCION ESPECIALIZADA MINERA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 159. (CREACIÓN Y NATURALEZA) Se crea la Jurisdicción Especializada Minera como parte del Órgano Judicial, encargada de administrar justicia en materia minera.

Artículo 160. (PRINCIPIOS) Principios de la jurisdicción minera:

- a) Plurinacionalidad. Es la coexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que para efectos de la presente ley tienen los mismos derechos y obligaciones.
- b) Sustentabilidad. Es el equilibrio entre la naturaleza y el hombre, en el marco del vivir bien.
- c) Armonía social. Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
- d) Independencia. Significa que la función jurisdiccional minera, al ser parte del Órgano Judicial, no está sometida a ningún otro órgano del Estado.
- e) Imparcialidad. Las autoridades jurisdiccionales mineras se deben a la Constitución y a las leyes, y los asuntos que sean de su conocimiento se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza.
- f) Seguridad jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración jurisdiccional.
- g) Oralidad. Implica que los procedimientos mineros estarán sujetos al sistema de audiencias en el que la oralidad tiene preeminencia por sobre el proceso escrito.
- h) Transparencia. Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona con derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.
- i) Coercibilidad. Los fallos y decisiones de las autoridades jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio y en su caso con apoyo de la fuerza pública.
- j) Celeridad. Es el ejercicio oportuno y sin dilaciones de la administración de justicia minera.
- k) Gratuidad. El acceso a la administración de justicia en materia minera es gratuita.
- l) Economía procesal. Los procesos mineros se resolverán en el menor número de actuaciones jurisdiccionales.

Artículo 161. (EJERCICIO DE LA JURISDICCION MINERA) La jurisdicción minera se ejerce a través de:

1. El Tribunal Nacional Minero; máximo tribunal especializado de la jurisdicción minera. La sede de sus funciones es la ciudad de La Paz.

2. Los Juzgados Mineros que ejercen competencia conforme a la presente ley.

Artículo 162. (NORMAS SUPLETORIAS) en la sustanciación de los procesos judiciales mineros se aplicará con preferencia las normas de la presente ley especial y supletoriamente las normas de la Ley del Órgano Judicial y del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II TRIBUNAL NACIONAL MINERO

Artículo 163. (CONFORMACIÓN) El Tribunal Nacional Minero está integrado por tres (3) magistrados, que conforman sala plena, incluido su Presidente.

Artículo 164. (SISTEMA DE ELECCIÓN Y POSESIÓN) I. La Asamblea Legislativa Plurinacional, seleccionará y elegirá a los magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Nacional Minero, por mayoría absoluta, mediante convocatoria pública a concurso de méritos y evaluación.

II. El Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional posesionará en sus cargos a los magistrados electos.

Artículo 165. (PERIODO DE FUNCIONES) Las magistradas y los magistrados del Tribunal Nacional Minero, tendrán un periodo de funciones de seis (6) años, computables a partir del día de su posesión, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 166. (REQUISITOS). Para acceder al cargo de magistrada y magistrado del Tribunal Nacional Minero, además de los requisitos establecidos en la Ley del Órgano Judicial, se requiere:

- a) Ser abogado con título en provisión nacional
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad
- c) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción administrativa minera o desempeñado la profesión de abogado libre o la docencia universitaria en el área minera, por un mínimo de ocho (8) años.

Artículo 167. (PROHIBICIONES, CAUSALES DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD). I. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la función judicial, además de las señaladas en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado las siguientes:

- a) Tener militancia en alguna organización política.
- b) Haber participado de la conformación de gobiernos dictatoriales
- c) Haber patrocinado procesos de entrega y enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional
- d) Haber sido declarado autor, cómplice o encubridor de delitos, faltas o infracciones contra el medioambiente y la biodiversidad, mediante sentencia judicial o resolución administrativa ejecutoriadas.

- e) Haber sido procesado y sancionado administrativa o judicialmente por incumplimiento de deberes, en condición de autoridad responsable del cumplimiento de las normas de materia minera
- f) Ser propietario o socio, de manera directa o por intermedio de otra persona o cónyuge, de empresas o sociedades dedicadas al uso y aprovechamiento de recursos minerales

II. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial las señaladas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 168. (RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL) El Tribunal Nacional Minero adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Artículo 169. (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA) Son atribuciones de sala plena del Tribunal Nacional Minero:

- a) Conocer los recursos de casación y nulidad en las causas remitidas por los juzgados mineros
- b) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre juezas y jueces mineros
- c) Resolver las recusaciones que se planteen contra sus magistradas y magistrados
- d) Resolver las recusaciones planteadas contra juezas y jueces mineros
- e) Elegir al Presidente del Tribunal Nacional Minero, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros
- f) Crear, modificar o suprimir, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, el número de juezas y jueces mineros
- g) Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción minera

Artículo 170. (PERIODO DE FUNCIONES DEL PRESIDENTE) I. El mandato de la presidenta o presidente del Tribunal Nacional Minero tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido.

II. En caso de impedimento temporal o cesación de la presidenta o el presidente del Tribunal Nacional Minero, por causas establecidas en la presente ley, la decana o el decano asumirá la presidencia. La decana o el decano es la magistrada o magistrado con más años de experiencia profesional en la judicatura o en la especialidad minera.

Artículo 171. (ATRIBUCIONES) Son atribuciones de la presidenta o del presidente del Tribunal Nacional Minero:

- a) Representar al Tribunal Nacional Minero
- b) Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia en nombre del Tribunal Nacional Minero
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de sala plena
- d) Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los juzgados mineros
- e) Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre acefalías de magistradas o magistrados en el Tribunal Nacional Minero
- f) Disponer la distribución de causas, sorteando las mismas por orden de llegada
- g) Suscribir cartas, provisiones y otros libramientos acordados en sala plena
- h) Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial minero
- i) Presentar informe de labores en la apertura del año judicial Minero

j) Convocar a las magistradas y magistrados suplentes en los casos previstos por ley

Artículo 172. (MAGISTRADOS SUPLENTES) Las magistradas y los magistrados suplentes serán convocados para asumir la titularidad de las magistradas y magistrados, en caso de ausencia temporal o definitiva según lo establecido en el Régimen de Suplencia previsto en la Ley de Órgano Judicial.

CAPÍTULO III JUZGADOS MINEROS

Artículo 173. (JUZGADOS MINEROS) Los juzgados mineros funcionarán en las siguientes jurisdicciones territoriales:

- a) Un juzgado minero con sede en la ciudad de La Paz, con jurisdicción en los departamentos de La Paz, Beni y Pando.
- b) Un juzgado minero con sede en la ciudad de Oruro, con jurisdicción en los departamentos de Oruro y Cochabamba.
- c) Un Juzgado minero con sede en la ciudad de Potosí, con Jurisdicción en los departamentos de Potosí, Chuquisaca y Tarija
- d) Un juzgado minero con sede en la ciudad de Santa Cruz, con jurisdicción en el Departamento de Santa Cruz.

Artículo 174. (REQUISITOS) Para acceder al cargo de jueza o juez minero, además de los requisitos establecidos en la Ley del Órgano Judicial se requiere:

- a) Ser abogado con título en provisión nacional
- b) Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción minera o el ejercicio de la profesión de abogado libre, asesor legal o la docencia universitaria en el área minera, durante al menos dos (2) años
- c) Hablar un idioma originario que se hable en el lugar o región donde se ejercerá el cargo.

Artículo 175. (DESIGNACIÓN) Las juezas y los jueces serán designados por el Consejo de la Magistratura, en base a evaluación y calificación de méritos.

Artículo 176. (CARRERA JUDICIAL) Las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial establecida en la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 177. (ITINERANCIA) Las juezas y los jueces, cuando las condiciones lo exijan, en consulta con el Tribunal Nacional Minero, podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, situación que debe ser comunicada públicamente.

Artículo 178. (COMPETENCIA DE LOS JUECES MINEROS) Las juezas y los jueces mineros tienen competencia para conocer y resolver:

- a) Acciones de amparo minero
- b) Acciones de expropiación
- c) Acciones de constitución de derecho de uso y paso
- d) Acciones de nulidad de contratos mineros

- e) Controversias sobre resolución de contratos entre el Estado y sujetos mineros
- f) Demandas relativas a la ejecución de contratos mineros entre el Estado y sujetos mineros
- g) Controversias entre particulares sobre el ejercicio del derecho de aprovechamiento de los recursos minerales.
- h) Acciones sobre mensura y deslinde de pertenencias y cuadrículas mineras

Artículo 179. (PERSONAL DE APOYO). I. Las secretarías de sala plena del Tribunal Nacional Minero contará con el personal de apoyo jurisdiccional, técnico y administrativo que sea necesario, designado por el Consejo de la Magistratura.

II. El personal de apoyo de los juzgados mineros estará constituido por una secretaria o un secretario y una o un oficial de diligencias.

III. Los requisitos para acceder al cargo de servidoras o servidores de apoyo a la jurisdicción minera, son los mismos que para las servidoras o servidores de apoyo a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 180. (EXCUSAS, RECUSACIONES Y VACACIONES) Las magistradas y los magistrados, las juezas y los jueces mineros así como las y los servidores de apoyo judicial de sus despachos, se sujetarán al régimen de excusas, recusaciones y vacaciones establecido en la Ley del Órgano Judicial.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTOS MINEROS

CAPÍTULO I AMPARO MINERO

Artículo 181. (AMPARO MINERO) Los titulares de contratos mineros o licencias de operación o poseedores legales, cuya área minera o instalaciones fueran objeto de avasallamientos y perturbaciones de hecho, que afecten el normal y pacífico desarrollo de las actividades mineras, podrán demandar amparo ante el juez minero de la jurisdicción que corresponda, quien lo otorgará o negará dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el amparo, previa comprobación sumaria de los hechos. En caso necesario, el juez minero requerirá al Gobernador del Departamento el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 182. (REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO) I. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el juez minero remitirá antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal de los que resultaren autores, cómplices o encubridores, independientemente del resarcimiento de los daños civiles que correspondan.

II. Es competencia de la jurisdicción ordinaria la investigación y sanción de delitos de hurto, robo y tráfico clandestino de minerales.

CAPÍTULO II EXPROPIACIÓN Y DERECHOS DE USO Y PASO

Artículo 183. (CARÁCTER DE LA CONCILIACIÓN) I. Los acuerdos sobre expropiación o constitución de derechos de uso y paso y la correspondiente compensación o indemnización suscritos por las partes, surtirán los efectos jurídicos de una transacción y tendrán entre las partes y sus sucesores la calidad de cosa juzgada.

II. El acta de conciliación será homologada por el juez minero de la jurisdicción e inscrita en el Registro Minero.

Artículo 184. (EXPROPIACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE USO Y PASO) Una vez agotada la vía de conciliación sin que se haya llegado a un acuerdo, el solicitante acudirá ante el juez minero de la jurisdicción demandando la expropiación o la constitución de derecho de uso y paso.

Artículo 185. (INSPECCIÓN OCULAR) Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la demanda, el juez minero señalará día y hora para el verificativo de una inspección ocular que se realizará dentro de los siguientes diez días calendario, previa notificación a las partes y a la dirección departamental o regional del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Artículo 186. (RESOLUCIÓN Y MONTO INDEMNIZABLE) I. En el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el informe de la dirección departamental o regional del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al acta de la inspección ocular, el juez minero dictará resolución declarando probada o improbada total o parcialmente la expropiación o la constitución de derecho de uso y paso.

II. Si el monto de la indemnización no hubiera sido acordado por las partes en el plazo de veinte días calendario, el juez minero designará a un perito oficial quien deberá emitir el informe del monto indemnizable, tomando en cuenta el valor de mercado de la tierra y la plusvalía resultante de la infraestructura existente, en el término de 10 días.

III. En base al informe del peritaje, el juez minero establecerá el monto a ser indemnizado por la expropiación o por la constitución del derecho de uso y paso.

Artículo 187. (PROTOCOLIZACIÓN Y REGISTRO) A solicitud del demandante el juez minero ordenará la protocolización de todo lo actuado ante un Notario de Fe Pública del Distrito, para su inscripción en el Registro Minero, a cargo del Ministerio de Minería y Metalurgia.

CAPÍTULO III NULIDAD DE CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS

Artículo 188. (DEMANDA DE NULIDAD) Las demandas de nulidad de contratos mineros o licencias de operación serán interpuestas ante el juez minero, únicamente en los casos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 189. (CITACIÓN) Admitida la demanda, el juez minero ordenará la citación del demandado para que asuma defensa en el plazo de diez días calendario.

Artículo 190. (CONTESTACIÓN) Con la contestación o sin ella, en el plazo de diez días calendario, el juez minero dictará sentencia declarando la nulidad o vigencia del contrato o licencia de operación.

CAPÍTULO IV PROCESOS SUMARIOS

Artículo 191. (ACCIONES SUMARIAS) Las acciones de resolución de contratos entre el Estado y los sujetos mineros, controversias entre particulares sobre el ejercicio del derecho de uso y aprovechamiento de los recursos minerales y las relativas a la ejecución de contratos mineros se tramitarán ante el juez minero, en proceso sumario.

Artículo 192. (DEMANDA) I. La demanda debe presentarse por escrito, ofreciendo la prueba correspondiente, ante el juez minero de la jurisdicción que corresponda.
II. La demanda podrá ser modificada o ampliada antes de la contestación.

Artículo 193. (CITACIÓN) Admitida la demanda, el juez minero ordenará la citación con la demanda al demandado.

Artículo 194. (CONTESTACIÓN) I. El demandado deberá contestar la demanda dentro de los diez días siguientes a su citación, más el término de la distancia cuando corresponda, adjuntando toda la prueba documental.

II. En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computará desde la citación con ésta.

III. Con la contestación se podrá plantear demanda reconventional, misma que se sujetará en cuanto a su citación y contestación a los artículos precedentes.

Artículo 195. (PRESENTACIÓN DE PRUEBA) I. Con la demanda y contestación se adjuntará todas las pruebas documentales y se ofrecerá toda otra prueba que se pretenda hacer valer dentro del proceso.

II. Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposición la prueba ofrecida, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encuentre, para que el juez ordene su obtención hasta antes del señalamiento de la audiencia del juicio.

III. Luego de interpuesta la demanda, sólo podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 196. (AUDIENCIA PRELIMINAR) I. El juez de la causa señalará audiencia preliminar, la misma que deberá realizarse improrrogablemente dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la contestación, se la haya presentado o no.

II. En la audiencia preliminar, se resolverán las excepciones previas, los incidentes y las tachas de testigos y se señalará fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral.

Artículo 197. (CELEBRACIÓN DEL JUICIO) I. Iniciada la audiencia, el demandante y el demandado, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara, además de producir en su turno toda la prueba ofrecida.

II. Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias, bajo responsabilidad disciplinaria del juez.

III. El juez ordenará los recesos diarios indicando la hora en que continuará la audiencia. El juicio se llevará a cabo durante la mañana y la tarde procurando finalizarlo en un plazo de cinco días.

IV. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, el juez dictará sentencia en la misma audiencia.

Artículo 198. (RECURSO DE CASACIÓN Y NULIDAD) I. El recurso de casación y nulidad deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días desde el momento de la notificación con la sentencia.

II. El juez ante quien se interponga el recurso no se pronunciará sobre su admisibilidad.

III. Si se ha ofrecido prueba en segunda instancia el recurso no podrá resolverse sin escuchar a las partes en audiencia.

Artículo 199. (CITACIONES Y NOTIFICACIONES) I. La citación con la demanda y la demanda reconvenional será de carácter personal; las notificaciones con los incidentes o excepciones, con la sentencia y con los recursos, también deberán ser personales.

II. Las demás notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación que el interesado expresamente haya aceptado.

III. Toda notificación en audiencia se la realizará en forma oral, debiendo constar en acta.

Artículo 200. (PLAZOS PARA RESOLVER) Las resoluciones y providencias se pronunciarán dentro de los siguientes plazos:

- a) Las providencias de mero trámite, dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan
- b) Los autos interlocutorios, en el término de tres días cuando no requieran de la celebración de audiencia
- c) Las sentencias y autos interlocutorios simples o definitivos se dictarán en audiencia.

Artículo 201. (MEDIDAS CAUTELARES) En cualquier estado de la causa, el juez determinará las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil que considere convenientes.

TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición primera. La adecuación de concesiones mineras por pertenencias se efectuará transitoriamente en la unidad de medida de la pertenencia minera, que tendrá vigencia hasta la ⁹finalización del plazo del contrato.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Disposición primera. (REVERSIÓN) Quedan sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas en la reserva fiscal minera del gran salar de Uyuni otorgadas antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

(DEROGACIONES) Se deroga el artículo 51 Bis de la Ley 843 texto ordenado vigente.

Disposición segunda. (ABROGACIONES) Se abroga los siguientes cuerpos normativos:

- a) Ley Nro. 1777 de 17 de marzo de 1977
- b) Ley Nro. 3787 de 24 de noviembre de 2007
- c) Todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

⁹ Proyecto Ley Minera 2010

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

5.1.- Conclusiones críticas.

Habiendo realizado un análisis sobre el Régimen Legal de las actividades mineras y la contraposición con el derecho de uso de territorio de los pueblos Indígenas, Originarios, Campesinos, pude establecer lo siguiente:

- La causa principal por la que los pueblos indígenas no respetan las concesiones mineras se remontan a tiempos inmemorables, donde según relata la historia siempre lucharon por el respeto a sus derechos fundamentales y sobretodo el derecho sobre sus tierras, para poder llevar adelante las labores de agricultura y crianza de animales.
- Los avasallamientos afectan la economía de las Cooperativas, Empresas y personas naturales que suscriben contratos mineros de arrendamiento de determinadas áreas fiscales, quienes invierten en la compra de maquinaria y materiales adecuados para la explotación y prospección minera. Por otra parte, también sufren la sustracción de minerales por parte de los comunarios de las poblaciones indígenas que viven cerca de dichas concesiones.
- La administración central debería otorgar seguridad jurídica mediante la creación de una autoridad encargada exclusivamente de hacer respetar los derechos de las Cooperativas, Empresas y personas naturales que suscriben Contratos de Arrendamiento, para que las mismas ejecuten sus actividades mineras sin intromisiones ni perturbaciones por parte de los comunarios.
- Se debe penalizar la conducta de los avasalladores, otorgándoles sanciones drásticas.
- En Bolivia existió varias experiencias sobre la problemática relacionada a la contraposición entre los derechos de uso de territorio de los pueblos indígenas originarios y el derecho de las Cooperativas, Empresas y personas naturales de realizar la actividad minera en determinadas áreas de Reserva Fiscal, como por ejemplo el caso

de la Empresa minera Corocoro, la cual sufrió pérdidas económicas cuantiosas debido a los avasallamientos de los comunarios del lugar.

5.2.-Recomendaciones y sugerencias.

De la investigación analítica que efectué en la presente monografía, procederé a recomendar lo siguiente:

- En el nuevo Proyecto del Código Minero, debe crear una autoridad denominada Policía Minera, el cual se encargue de la seguridad jurídica de todas las Cooperativas, Empresas y personas naturales que suscriban Contratos de Arrendamiento de determinadas áreas, para que se respete su derecho a ejecutar sus actividades mineras sin sufrir los avasallamientos por parte de los comunarios aledaños a las Áreas Fiscales arrendadas.
- Respetar y preservar aquellas áreas en las cuales se realizan trabajos de agricultura, plantaciones y la crianza de animales, por parte de comunarios; es decir no se debe proceder a arrendar dichas áreas, para que la actividad minera no afecte a la flora y la fauna, que también es parte de la riqueza boliviana.
- Las comunidades indígenas, originarias, campesinas que otorguen la Licencia Social a una determinada Cooperativa, Empresa o persona natural sobre un área fiscal arrendada, deben respetar sus concesiones mineras y no proceder a saquear o robar los minerales que llegan a ser de propiedad del arrendatario.

5.3.- Índice de autoridades de la Corporación Minera de Bolivia.

CARGO	NOMBRE
1.- Presidente Ejecutivo	Ing. Héctor Reynaldo Córdova Eguívar.
2.- Gerente Técnico y de Operaciones.	Ing. Jorge Eduardo Collazos Pacheco

3.- Gerente Administrativo Financiero	Lic. Hugo Block.
4.- Director General Asuntos Jurídicos	Dr. Ángel Kremsberger Ferrufino.
5.- Director de Recursos Humanos	Dr. Enrique Willy Coronado Dávila.
6.- Director de Medio Ambiente	Ing. Héctor Arandía Terán.
7.- Directora Administrativa	Dra. Ma. Del Carmen Aviléz Peñaranda.
8.- Director de Reserva Fiscal	Dr. Marco Siles Monrroy.

ASESORES LEGALES DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL).

1.- Jefe Departamento Jurídico	Dr. Aly Agreda Vedia.
2.- Asesor legal	Dr. Jimmy Guzmán Santander.
3.- Asesor legal	Dr. Gabriel Rojas Pradel.
4.- Asesor legal	Dr. Samuel Guerrero Jordán.
5.- Asesor legal	Dr. José Mauricio Aguilar Aguilar.
6.- Asesor Legal	Dr. Julio Vásquez Bracamonte.

5.4.- Bibliografía.

- **“Constitución Política del Estado”**, Ed. U.P.S.
- **“Ley No. 031 de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez”**, Ed. U.P.S.
- **“Código Minero”** Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, Ed. U.P.S.
- **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”** Osorio Manuel Editorial Heliasta 2003.
- **“Pluralismo Jurídico e Interculturalidad”** Instituto de Estudios Internacionales IDEI Bolivia.
- **“Historia de la Legislación Minera Boliviana”** Ermo Quisbert, La Paz- Bolivia; CED- Año 2010.
- **Decreto Supremo N° 29577** de 21 de mayo de 2008, Ed. U.P.S.
- www.mineria.bolivia.com

- [www. Derechoteca.com](http://www.Derechoteca.com)
- www.lapatria.enlínea.com